



UNIVERSIDAD NACIONAL AUTÓNOMA  
DE MÉXICO

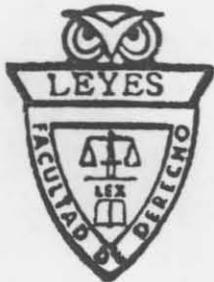
FACULTAD DE DERECHO

ANÁLISIS JURÍDICO DE LA LEY DE EXTRADICION  
INTERNACIONAL. PROPUESTA DE MODIFICACION.

TESIS PROFESIONAL  
QUE PARA OBTENER EL TÍTULO DE:  
LICENCIADO EN DERECHO  
PRESENTA:

**CARLOS ALFARO RAMIREZ**

ASESOR: LIC. JOSE PABLO PATIÑO Y SOUZA



MÉXICO, D. F.

2005



Universidad Nacional  
Autónoma de México

Dirección General de Bibliotecas de la UNAM

**Biblioteca Central**



**UNAM – Dirección General de Bibliotecas**  
**Tesis Digitales**  
**Restricciones de uso**

**DERECHOS RESERVADOS ©**  
**PROHIBIDA SU REPRODUCCIÓN TOTAL O PARCIAL**

Todo el material contenido en esta tesis esta protegido por la Ley Federal del Derecho de Autor (LFDA) de los Estados Unidos Mexicanos (México).

El uso de imágenes, fragmentos de videos, y demás material que sea objeto de protección de los derechos de autor, será exclusivamente para fines educativos e informativos y deberá citar la fuente donde la obtuvo mencionando el autor o autores. Cualquier uso distinto como el lucro, reproducción, edición o modificación, será perseguido y sancionado por el respectivo titular de los Derechos de Autor.

Dedico este trabajo:

A Dios, por darme la oportunidad de ser su hijo y por permitirme llegar a la culminación de mis estudios profesionales. Gracias por tantas buenas dadas que has dado a mi vida.

A mis padres, por el amor, cuidado y apoyo que en todo momento he recibido de ellos. Gracias por enseñarme a ser un buen hijo. Los amo.

A mi Madre, María Angelina Ramírez Ballesteros por su ayuda y comprensión a lo largo de toda mi vida, gracias a ti llego a este momento. Te amo.

A mi Padre, Josué Alfaro Silva por su consejo, confianza y cuidados pues gracias a ellos he logrado ser un buen hombre. Gracias por siempre estar a mi lado y ser el mejor ejemplo a seguir, este logro es para ti con todo mi amor.

A Isela Lara Meza, por su amor, apoyo y motivación en todo momento, gracias por ayudarme a hacer realidad uno de mis grandes sueños. Te amo princesa.

A mis Hermanos: Josefina, Elizabeth y Josué, por su incondicional apoyo. Los quiero mucho.

A mis Sobrinos, Priscila, Pablo y Josué, por motivarme a seguir adelante.

Al Licenciado y amigo, José Pablo Patiño y Souza, por su invaluable apoyo para la realización del presente trabajo, gracias por sus consejos y enseñanzas que en todo momento recibo de usted.

Al Lic. José Antonio Gómez Aguilar, por ser amigo y por compartir sus enseñanzas y conocimiento. Gracias...

Al Lic. Arturo Hernández Bata, por siempre estar dispuesto a enseñarme derecho.

Al Doctor Miguel Covián Andrade, por las enseñanzas recibidas durante mi formación académica.

A mi Facultad de Derecho, por darme un espacio en sus aulas y ser el medio para mi formación profesional.

A la Universidad Nacional Autónoma de México. Por permitirme ser parte de ella.

A todos mis amigos y amigas, a quienes no cito de forma particular por temor a no nombrar a alguno, pero ellos saben quienes son, gracias por su amistad y confianza.

A todas aquellas personas, que gracias a su apoyo, fue posible la conclusión de este trabajo.

## ÍNDICE.

<b>INTRODUCCIÓN.</b>	<b>I-III</b>
----------------------	--------------

### **CAPÍTULO PRIMERO.- Reseña histórica y antecedentes legislativos de la Extradición internacional en México.**

1.1. Edad antigua.	1-3
1.2. Edad media.	3-4
1.3. Edad moderna.	4-5
1.4. El desarrollo de la extradición en México.	5-6
1.4.1. Época prehispánica.	6
1.4.2. Época colonial.	6-7
1.4.3. México independiente.	7
1.4.4. Constitución de Cádiz.	7-8
1.4.5. Plan de Iguala de 1821.	8
1.4.6. Tratado de Córdoba 1821.	9
1.4.7. Acta constitutiva y Constitución de 1824.	9-11
1.4.8. Constitución de 1857.	12-13
1.4.9. Constitución de 1917.	13-15

### **CAPÍTULO SEGUNDO.- Marco Conceptual.**

2.1. Etimología y significado gramatical.	16
2.2. Conceptos doctrinales.	17
2.3. Concepto legal.	21
2.4. Naturaleza jurídica de la extradición.	21-22
2.5. Fuentes de la extradición.	23
2.6. Principios de la extradición.	24-26
2.7. Límites de la extradición.	26-27

2.8. Tipos de extradición.	27-28
2.8.1. Extradición activa.	28
2.8.2. Extradición pasiva.	28-29
2.8.3. Extradición en tránsito.	29-30
2.8.4. Extradición a un tercer Estado y reextradición.	30-31
2.8.5. Extradición diferida.	31-32
2.8.6. Extradición temporal.	32-34
2.8.7. Extradición voluntaria.	34-35

**CAPÍTULO TERCERO.- Marco jurídico aplicable al procedimiento de Extradición internacional.**

3.1. Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.	36-38
3.2. Tratados Internacionales.	39-44
3.3. Ley de Extradición Internacional.	44-45
3.4. Ley orgánica de la Administración Pública Federal.	45-47
3.5. Ley orgánica del Poder Judicial de la Federación.	47-49
3.6. Ley orgánica de la Procuraduría General de la República.	49
3.7. Reglamento de la Ley Orgánica de la Procuraduría General de la República.	49-51
3.8. Reglamento interior de la Secretaría de Relaciones Exteriores.	51-53
3.9. Reglamento interior de la Secretaría de Gobernación.	54-55
3.10. Ley de Amparo.	55-60
3.11. Código Penal Federal.	60-62
3.12. Código Federal de Procedimientos Penales.	62-64
3.13. Jurisprudencia.	64-68

**CAPÍTULO CUARTO.- Procedimiento de Extradición.**

4.1. Extradición activa.	67-70
4.1.1. Procedimiento interno para la presentación de la extradición activa.	70-79

4.1.2. Resolución del Estado extranjero.	79
4.1.3. Diagrama de procedimiento de extradición solicitada por México.	79-81
4.2. Extradición pasiva.	81-82
4.2.1. Procedimiento conforme a la Ley de Extradición Internacional.	82-91
4.2.2. Diagrama del procedimiento de extradición pasiva.	91-94
4.3. Intervención del Poder Judicial federal en el procedimiento de extradición.	94-96
4.3.1. Procuraduría general de la República.	97
4.3.2. Juez de Distrito en materia penal.	97-101
4.4. Intervención del Poder Ejecutivo federal en el procedimiento de extradición.	101-102
4.4.1. Secretaría de Gobernación.	103
4.4.2. Secretaría de Relaciones Exteriores.	103
4.5. Propuestas de reforma a la Ley de Extradición Internacional.	104-109
<b>CONCLUSIONES.</b>	110-112
<b>PROPUESTA CONCRETA.</b>	113-117
<b>BIBLIOGRAFIA.</b>	118-121

## INTRODUCCION.

La extradición internacional ha tenido una evolución lenta, siendo utilizada en su origen como un instrumento político, empero con el surgimiento del Estado moderno y el concepto de soberanía; en la actualidad los medios que utilizan los Países para combatir los ilícitos se han tenido que diversificar con el ánimo de aplicar la pena a un delincuente por haber infringido su orden jurídico y haber evadido la acción de la justicia; por tanto, cada día son más los países que celebran tratados de extradición en esta materia.

Dentro del primer capítulo del presente trabajo analizare el tratamiento que las diferentes Constituciones Políticas que ha tenido nuestro país le han dado al tema de la extradición internacional, resaltando su nula regulación en los primeros cuerpos normativos hasta llegar a la regulación de esta figura jurídica en una norma específica, a saber, el artículo 119 constitucional y su ley reglamentaria, es decir, la Ley de Extradición Internacional.

Lo anterior es importante si tomamos en cuenta que las figuras delictivas dentro de un ordenamiento jurídico se han multiplicado, así como los medios que utilizan los delincuentes para evadir la acción de la justicia.

Como sabemos, las Normas jurídicas de Derecho penal tienen un ámbito de aplicación territorial concreto el cual no puede ser quebrantado, pues de hacerlo implicaría violación a la soberanía del otro Estado, aunado a las implicaciones de carácter internacional que se presentarían; por lo tanto se hace necesaria la posibilidad de que entre los Estados se celebren tratados con el ánimo de sancionar las conductas delictivas que de otro modo quedarían impunes.

Estos Tratados internacionales que se suscriban deben de estar fundados en la legislación interna de cada uno de los países parte, para no quebrantar la

Norma fundamental de cada país tratando de preservar siempre las Garantías otorgadas por éstas.

De esta manera en el capítulo segundo me referiré a los principios y límites que rigen a la extradición, los cuales de no acatarse se violarían las garantías fundamentales que en Derecho penal deben observarse, como por ejemplo: el derecho de audiencia, el que una persona sea juzgada por tribunales previamente establecidos, etc.

En nuestro país el sistema que se sigue para la recepción, tramitación y resolución de una solicitud de extradición internacional, ya sea que México actúe como requirente o requerido, es mixto en virtud de que en este intervienen tanto el Poder Ejecutivo como el Judicial. Corresponde al Poder Ejecutivo, por conducto de la Secretaría de Relaciones Exteriores, resolver sobre ésta, sin tomar en cuenta la opinión del Juez de Distrito (Poder Judicial); los argumentos que se esgrimen para justificar la facultad discrecional de que goza dicha dependencia son en el sentido de que al ser la encargada de las relaciones internacionales y la que sirve de representación de nuestro país frente al extranjero, le corresponde resolver sobre las solicitudes de extradición.

Dentro del desarrollo de este trabajo planteo la conveniencia de que la Secretaría de Relaciones Exteriores, al emitir una resolución, también tome en cuenta la resolución del Juez de Distrito, dotándola así de fuerza jurídica y de obligatoriedad.

En el tercer capítulo analizare el marco jurídico aplicable a nuestro tema de estudio, partiendo por supuesto de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, pues recordemos que es la norma fundante de la cual derivan todas las demás y en nuestro tema particular la Ley de Extradición Internacional.

Por último, en el cuarto capítulo me referiré al procedimiento de extradición en su modalidad activa y pasiva, es decir, cuando nuestro país actúa como Estado requirente al solicitar la extradición de un fugitivo por haber violado nuestro orden jurídico o cuando desarrolla un papel pasivo por requerírsele a nuestro país por parte de otro, que conceda la extradición de un delincuente para que sus Tribunales competentes lo juzguen o se le aplique la pena impuesta.

Como sabemos, el Artículo 1 constitucional establece que todo individuo gozará de las Garantías que otorga nuestra Constitución y sin embargo, durante el desarrollo del presente trabajo veremos que si se viola en perjuicio del posible extraditado la Garantía establecida en el artículo 19 de nuestra Carta Magna, y con el ánimo de que Normas Constitucionales no sean violadas, proponemos la reforma a algunos artículos de la Ley de Extradición Internacional.

## **CAPÍTULO PRIMERO.**

### **RESEÑA HISTÓRICA Y ANTECEDENTES LEGISLATIVOS DE LA EXTRADICIÓN INTERNACIONAL EN MÉXICO.**

#### **1.1. EDAD ANTIGUA.**

##### a) Los Hititas y los Egipcios.

Lucinda Villareal Corrales dice respecto de los antecedentes de la extradición: “La doctrina consigna que los Antecedentes de la extradición se remontan a la civilización egipcia, Potemkin explica que en 1926 a.C., Ramses II de Egipto, después de repeler la invasión del Rey de los Hititas, Hattusili III, firmo con este un tratado de paz una disposición sobre la entrega reciproca de fugitivos políticos, lo mismo que fueran nobles o si pertenecían al pueblo; con los fugitivos eran devueltos todos sus bienes y sus “gentes” (esposas, hijos y esclavos), sanos y salvos y en su totalidad. A los fugitivos no se les podía ejecutar, ni causar lesiones en los ojos, boca y piernas”<sup>1</sup>.

Pijoan nos da noticia de las partes fundamentales que integran el tratado celebrado entre Egipto y el reino hitita:

“1° Se recuerdan las antiguas alianzas entre los dos países, 2° Se hace solemne declaración de paz, 3° Compromiso mutuo de mantener las antiguas fronteras. 4° Egipto pacta alianza con los hititas para, mutuo auxilio en casos de agresión de un tercero, 5° Extradición de refugiados políticos en ambos Estados, 6° Extradición de emigrantes, 7° Los dioses de ambos países son testigos del tratado, 8° Maldición al que lo violara primero, 9° Bendición a los que lo

---

<sup>1</sup> Villareal Corrales, Lucinda. La cooperación internacional en materia penal. Segunda edición. México. Ed. Porrúa. 1999, p. 207

observaran, 10° Promesa mutua de no tomar venganza en las personas cuya extradición se ha convenido”<sup>2</sup>.

Por lo que se ha demostrado anteriormente, la extradición ha aparecido desde tiempos muy antiguos como lo es en la civilización Hitita y en la civilización Egipcia; es menester considerar que la forma en la cual se desenvuelve la extradición es muy rústica, ya que no tiene reglas ni procedimientos coercitivos para su realización, pero, la esencia de esta institución desde esos momentos estuvo presente.

Para Arellano García, los puntos mas importantes del tratado celebrado entre egipcios con hititas, son:

- a) “Se emplea, en el texto del tratado, una doble versión, una en idioma egipcio y otra en idioma hitita;
- b) Se establecen reglas de extradición. Llama la atención en particular, que en tan remotas épocas ya se haya previsto la institución de la extradición;
- c) El objetivo último del tratado es el mantenimiento de la paz y la amistad entre dos países;
- d) Se establecen las bases de una típica alianza militar para confrontar peligros externos y también de naturaleza interna.
- e) El tratado no es fruto de la improvisación, es producto de largas negociaciones;
- f) Se afirman derechos fronterizos. La fijación de límites es de trascendencia para la conservación de la paz;
- g) Se previenen supuestos de incumplimiento. Es verdad que se contienen sanciones ultraterrenas pero, en su época, el factor religioso le da gran valor al tratado<sup>3</sup>.”

---

<sup>2</sup> Arellano García, Carlos. Primer curso de Derecho internacional privado. Tercera edición. México. Ed porrua. 1997, p. 5.

<sup>3</sup> Op. Cit., p. 7.

b) Grecia.

En Grecia, aun cuando el asilo religioso fuese en obstáculo a la extradición, se concedió esta para los criminales autores de los delitos más graves.

c) Roma.

Roma conoció la extradición, la petición de entrega del delincuente era respecto de los Estados dependientes de ella, y estaba regulada por tratados internacionales que establecían la obligación recíproca de la entrega de los delincuentes.

Colín Sánchez nos dice que “la Biblia establece como obligación del pueblo hebreo proteger a aquellos que huían para salvar su vida por haber cometido un homicidio involuntario, y que éstos no debían de ser aprehendidos; lo que significa, una negativa de extradición y un reconocimiento del asilo”<sup>4</sup>.

## **1.2. EDAD MEDIA.**

En el siglo IX aparecen ya Tratados de extradición, en el año 836 entre un príncipe de Benevento y los magistrados de Nápoles, en el año 840 entre el emperador Lotario y Venecia... pero fue en el siglo XVIII cuando la extradición adquirió mayor desarrollo<sup>5</sup>.

En la Italia medieval el desarrollo de lo internacional fue mayor múltiples disputas se resolvieron mediante comisiones arbitrales. Hubo tratados sobre derechos aduaneros lo que favoreció el comercio entre tales ciudades-estados. Hubo tratados sobre la protección de la propiedad de los extranjeros y sobre la libertad comercial, el reconocimiento de sentencias extranjeras y restricciones a

---

<sup>4</sup> Colín Sánchez, Guillermo. Procedimientos para la extradición. México. Ed. Porrúa. 1993, p. 4

<sup>5</sup> Cuello Calon, Eugenio. Derecho penal, parte general. Tomo I. Barcelona. Bosch casa editorial. 1981, p. 261.

las represalias. Se organizaron confederaciones y alianzas, hubo pactos sobre fronteras y sobre extradición de delincuentes.

Se considera como el primer Tratado Internacional en materia de Extradición, el celebrado entre el Rey de Francia Carlos V y el Conde de Saboya, firmado el 4 de marzo de 1376. Tenía por objeto impedir que los acusados de delitos de Derecho común se refugiasen en sus territorios; la obligación de la extradición se estipuló sin restricción para el caso en que la persona reclamada fuese un ciudadano del Estado requerido.

### **1.3. EDAD MODERNA.**

A pesar de lo anterior, como sostiene Alberto G. Arce “realmente es hasta el siglo XIX cuando las leyes y tratados sobre extradición reciben formal impulso, siguiendo el ejemplo de Bélgica que fue la primera que en 1833 votó ley de extradición, a la cual siguieron las leyes inglesas de 1870 y 1873, americanas de 1848 y 1876, holandesas de 1875, luxemburguesa de 1870, canadiense de 1877, argentina de 1885, peruana de 1888, suiza de 1892 y mexicana de 1897”<sup>6</sup>.

Entonces a partir de las últimas fechas señaladas, empiezan a celebrarse entre las naciones Tratados de carácter Bilateral o incluso Multilateral, en donde convienen la entrega mutua de los delincuentes que se refugien en uno u otro de los Estados contratantes dando lugar a la proliferación de Tratados con verdadera trascendencia logrando así un mayor fortalecimiento para otorgarle a la extradición el rango de Institución Jurídica con carácter Internacional.

En las etapas anteriores generalmente la extradición era usada con fines políticos; es decir su objetivo era distinto al que verdaderamente tiene la institución de la extracción; ya que se solicita la extradición de una persona que comete un

---

<sup>6</sup> G. Arce, Alberto. Derecho internacional privado. México. Editorial Universidad de Guadalajara. 1969, p. 264.

delito para que esta pueda ser juzgada por infringir el orden jurídico del país que lo reclama y su conducta no quede impune.

El desarrollo de las relaciones internacionales entre los países es lo que ha permitido el fortalecimiento y desarrollo de la extradición internacional, ya que los Estados consientes de los medios que emplean los delincuentes para eludir la acción de la justicia, acuerdan mecanismos bilaterales e incluso multilaterales con el fin de hacer valer sus ordenamientos jurídicos y darse protección recíproca evitando que las conductas delictivas queden impunes.

No debemos olvidar que con el desarrollo de la tecnología y los medios de comunicación, las conductas delictivas también se han diversificado haciéndose evidente la necesidad entre los Estados de prestarse ayuda mutua.

#### **1.4. EL DESARROLLO DE LA EXTRADICIÓN EN MÉXICO.**

Las civilizaciones desarrolladas en la antigüedad en México alcanzaron gran progreso, con un avance en diferentes áreas no solo económicas, sino también culturales, políticas y sociales.

Los avances conseguidos en nuestra Constitución política son fruto de grandes luchas sostenidas con el objetivo de no permitir el ejercicio arbitrario del poder y de lograr el respeto a los derechos fundamentales; de esta forma el desarrollo que ha tenido la institución de la extradición en nuestro sistema jurídico es importante, partiendo desde su desconocimiento hasta llegar a su reconocimiento y regulación en nuestra ley fundamental y sus leyes reglamentarias.

#### **1.4.1. EPOCA PREHISPANICA.**

Como sabemos las civilizaciones antiguas alcanzaron gran esplendor y desarrollo, no solo por las construcciones realizadas sino por los avances científicos y culturales alcanzados. Sobre todo el desarrollado por el Imperio Azteca, el cual creó un sistema numérico propio, sistemas de medición, se desarrolló la astronomía y la literatura, entre otras cosas.

A pesar de lo anterior, en esta época la figura de la extradición no existió.

#### **1.4.2. EPOCA COLONIAL.**

Después de la Conquista, en la época colonial no se conocen casos de extradición y no existe ley en la Nueva España que se ocupe de ella, toda vez que la Nueva España se encontraba regida por las Leyes Españolas vigentes en aquella época y por legislaciones especiales para resolver sus problemas más importantes.

Gloria M. Delgado, comenta lo anterior de la siguiente manera: "...las colonias hispánicas en América quedaron incorporadas políticamente a la Corona de Castilla por disposición de la bula de Alejandro VI, y en consecuencia fue el derecho castellano el que rigió en estas tierras desde el principio de la Conquista...

Sin embargo, pronto se hizo evidente la imposibilidad de aplicar el derecho de Castilla en un inmenso territorio con diversidad de características de toda índole, y donde se presentaban situaciones políticas, económicas y sociales totalmente nuevas para los europeos. Surgió por lo tanto la necesidad de dictar normas jurídicas especiales para aplicarlas a problemas imprevistos y de urgente solución; el conjunto de estas normas se conoce como Leyes de Indias o Derecho

Indiano.”<sup>7</sup>

### **1.4.3. MEXICO INDEPENDIENTE.**

A partir de la proclamación de Independencia de la Nueva España se encuentran una serie de documentos que son considerados como precedentes de la organización jurídica mexicana como Estado Independiente, en los cuales puede verse el desarrollo que han tenido diferentes instituciones jurídicas; en nuestro caso es de particular importancia la evolución que ha tenido la figura de la extradición internacional.

### **1.4.4. CONSTITUCIÓN DE CADIZ.**

La Constitución de la Monarquía Española, fue jurada el 19 de marzo de 1812, dado las circunstancias de la época en la que se desarrolló esta Carta Magna llena de controversias y desequilibrios sociales, su proclamación fue relevante no sólo en aquella región de Europa, sino también en nuestro país pues dicho documento ejerció gran influencia en la creación de subsecuentes cuerpos constitucionales. Dicha Carta Magna estuvo vigente durante la etapa que precedió a la organización constitucional de México; quien por su parte luchaba con gran ahínco para desprenderse de la dominación española, la cual fue ejercida por más de tres siglos sobre la llamada Nueva España.

Dicha Constitución fue promulgada en la Región de Cádiz, ciudad que le da su nombre; del mismo modo en la Nueva España se instrumentaron medidas conducentes para su puesta en vigor, entrando con ese carácter el día 30 de septiembre de 1812.

La Constitución de la Monarquía Española de 1812 es una Constitución liberal, pues recoge principios políticos del movimiento de la ilustración.

---

<sup>7</sup> Delgado de Cantú, Gloria M. Historia de México I. Primera reimpresión. México. Editorial Alambra mexicana. 1993, p. 288

El inicio de la vida Constitucional en tierras mexicanas con el advenimiento de la Constitución de Cádiz, establece los límites que se deben observar en el ejercicio del poder; quedan plasmados los derechos de los ciudadanos en esta Carta Magna, la división de poderes y de manera significativa la forma de elegir a los representantes; el poder ya no se justifica más en función de la herencia, ni tiene origen divino.

A pesar de lo anterior esta Constitución no consagra ninguna disposición aplicable al procedimiento de extradición internacional.

#### **1.4.5. PLAN DE IGUALA DE 1821.**

Iturbide proclamó el Plan de Iguala que estableció las bases de la Independencia nacional. De este plan sobresalen entre otras cosas: la forma de Gobierno monárquica ofreciendo el trono a Fernando VII, las Cortes tendrían a su cargo la elaboración de la Constitución del Imperio mexicano, contemplo derechos de libertad de trabajo y de propiedad y creó el ejército mexicano de las tres garantías.

Sin embargo, a pesar de establecer las bases de la independencia este Plan no consagra ninguna disposición referente al procedimiento de extradición internacional.

#### **1.4.6. TRATADO DE CORDOBA DE 1821.**

Este Tratado se celebró entre el último de los virreyes D. Juan de O' donoju y Agustín de Iturbide el 24 de agosto de 1821. En estos Tratados el recién llegado virrey reconoció a la Nueva España como un Imperio independiente.

En este Tratado se plasma la vigencia de las Leyes Españolas en México

hasta que las Cortes Constituyentes se reunieran y formaran las disposiciones que dieran vida a la Nueva Constitución del Imperio Mexicano. En su artículo 12 señala:

“Artículo 12. Instalada la Junta Provisional, gobernará interinamente conforme a las leyes vigentes en todo lo que no se oponga al Plan de Iguala, y mientras las cortes formen la Constitución del Estado.”

Los Tratados de Córdoba al igual que los documentos anteriores nada dice sobre la Extradición internacional.

#### **1.4.7. ACTA CONSTITUTIVA Y CONSTITUCION DE 1824.**

En el Acta Constitutiva de la Federación Mexicana de fecha 31 de enero de 1824 encontramos el primer antecedente en materia de extradición dentro de nuestro orden jurídico nacional. En su artículo 26 dispone lo siguiente:

“Artículo 26. Ningún criminal de un Estado tendrá asilo en otro, antes bien será entregado inmediatamente a la autoridad que le reclame.”

La Constitución de 1824 fue publicada el 4 de octubre del mismo año bajo el nombre de Constitución Federal de los Estados Unidos Mexicanos, dicha Constitución estuvo vigente hasta 1835 y permaneció sin alteraciones hasta su abrogación.

“La historia de nuestro Derecho Constitucional puede decirse que principia con el Acta Constitutiva de 31 de enero de 1824 y la Constitución de 4 de octubre del mismo año; verdaderos puntos de partida del Derecho Público Mexicano; porque si bien es cierto que con anterioridad se expidieron otros documentos de

importancia, relativos a los derechos nacionales y a la organización política del país, tanto por caudillos insurgentes, como por autoridades establecidas después de la Consumación de la Independencia, sin embargo, las disposiciones y los principios contenidos en estos documentos, o no tuvieron aplicación, como sucedió con la Constitución de Apatzingán, que expidió el Congreso el 24 de octubre de 1814 bajo el patrocinio del gran insurgente Morelos, o fueron desconocidos y derogados a raíz de su promulgación, como el Plan de Iguala, los Tratados de Córdoba y las disposiciones de la Junta Provisional Gubernativa, o sea la Asamblea nombrada por Iturbide”.<sup>8</sup>

Esta Constitución establece el Sistema federal y adopta para su gobierno la forma de República representativa popular federal, semejándose mucho al sistema adoptado por los Estados Unidos de Norteamérica, sobre todo, por estar conformado el Estado por un Ejecutivo Federal y un Congreso compuesto de dos Cámaras.

Nuestra Carta Magna de 1824, se ve influenciada por grandes pensadores, no sólo por el Constituyente de los Estados Unidos, al respecto Sergio Márquez Rábago dice lo siguiente: “Es reiterada la observación de que nuestra primera Constitución federal era una mala traducción de la Constitución norteamericana, pero esto no es totalmente cierto, ya que en realidad se ve influenciada definitivamente por documentos liberales europeos; es fuerte la influencia del Constituyente estadounidense, pero no deja de apreciarse la del francés y el Constituyente de Cádiz; de los Estados Unidos se toma necesariamente el federalismo..., en tanto que de los liberales europeos se recibe la idea de la división del poder público, la soberanía popular, la religión oficial sin tolerancia de otra, por ejemplo”.<sup>9</sup>

---

<sup>8</sup> Lanz Duret, Miguel. Derecho constitucional mexicano y Consideraciones sobre la realidad política de nuestro régimen. 5ª edición. México. Norgis editores. 1971, p. 70.

<sup>9</sup> Márquez Rábago, Sergio. Evolución constitucional mexicana. Primera edición. México. ED. Porrúa. 2002, p. 163.

Dentro de su estructura orgánica implementó la figura del Presidente de los Estados Unidos Mexicanos, así como la del Vicepresidente, quienes estaban en el pináculo del Poder Ejecutivo naciendo con esta Constitución el Estado Mexicano.

La Constitución de 1824 hacía referencia al procedimiento de extradición pero en materia interna; es decir, quedaba catalogado este procedimiento como una obligación entre estados integrantes de la Federación, tal como lo establece en su Artículo 161 del Título VI en su sección segunda que a la letra dice:

“Artículo 161. Cada uno de los Estados tiene la obligación:

I. De entregar inmediatamente los criminales de otros Estados a la autoridad que los reclame.

II. De entregar los fugitivos de otros Estados a la persona que justamente los reclame, o compelerlos de otro modo a la satisfacción de la parte interesada.”

A pesar de que aun no se hace referencia a un procedimiento de extradición internacional, el precedente que marca esta disposición es importante para su posterior desarrollo.

#### **1.4.8. CONSTITUCIÓN DE 1857.**

La Constitución Federal de los Estados Unidos Mexicanos fue jurada y sancionada el día 5 de febrero de 1857 y promulgada el 11 de marzo del mismo año.

Esta Carta Magna, restableció el sistema Federal, el cual había sido desconocido en las dos Constituciones anteriores; a saber, la Constitución Centralista de 1836, en la cual la forma de gobierno que aceptó ésta Constitución

fue la de República Democrática Central y las Bases Orgánicas de 1843 que continuaron con la misma forma de gobierno. La Constitución de 1857 retoma las ideas fundamentales de la Constitución de 1824, por lo que respecta a la forma de gobierno y los principios ideológicos franceses.

El sistema de gobierno establecido era republicano, representativo, federal y dividido en tres poderes: ejecutivo, legislativo y judicial. Se destacó la prohibición de reelegir de modo sucesivo a los encargados del poder ejecutivo, tanto en el nivel federal como en el estatal.

El poder legislativo se depositó en el Congreso de la Unión integrado por la Cámara de Diputados únicamente, en esta Carta Magna desaparece la Cámara de Senadores. Desaparece la figura de Vicepresidente, depositándose el Poder Ejecutivo en un solo individuo denominado “Presidente de los Estados Unidos Mexicanos”.

Esta Constitución viene a consagrar los precedentes que en materia de extradición internacional se habían estado gestando y prueba de ello son los artículos 15 y 113 que en materia de extradición disponen lo siguiente:

“Art. 15. Nunca se celebrarán tratados para la extradición de reos políticos, ni para la de aquellos delincuentes del orden común que hayan tenido en el país en donde cometieron el delito la condición de esclavos; ni convenios o tratados en virtud de los que se alteren las garantías y derechos que esta Constitución otorga al hombre y al ciudadano.”

“Art. 113. Cada Estado tiene obligación de entregar sin demora los criminales de otros Estados á la autoridad que los reclame.”

Es hasta esta Constitución donde podemos hablar de disposiciones

aplicables al procedimiento de extradición internacional, pues es hasta este momento cuando se hace referencia a celebración de tratados sobre la materia.

#### **1.4.9. CONSTITUCIÓN DE 1917.**

La Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos fue firmada el 31 de Enero de 1917, promulgada el 5 de Febrero de 1917 y entró en vigor el 1º de Mayo del mismo año. Esta nueva Carta Fundamental reformó las disposiciones de la Constitución del 5 de febrero de 1857.

La nueva Constitución a decir de Enrique Sánchez Bringas “inauguro el constitucionalismo social al definir los siguientes ordenamientos: la educación básica gratuita, laica y obligatoria (artículo 3o); la rectoría económica del Estado y el dominio de la Nación sobre los recursos naturales (artículos 27 y28); la reforma agraria basada en la abolición de los latifundios y la dotación de bosques, tierras y aguas en favor de las campesinos y de las comunidades (artículo 27) y la reforma laboral que estableció a favor de los trabajadores condiciones mínimas para el desempeño del trabajo, derecho de sindicalización y seguridad social(artículo 123).”<sup>10</sup>

En el texto de la Constitución de 1917 se encuentran contempladas disposiciones referentes a la extradición, principalmente en su artículo 119, que reza de la siguiente manera:

“Artículo 119. Cada Estado tiene obligación de entregar sin demora los criminales de otro Estado o del extranjero, a las autoridades que los reclamen.

En estos casos, el auto del juez que mande cumplir la requisitoria de extradición, será bastante para motivar la detención por un

---

<sup>10</sup> Sánchez Bringas, Enrique. Derecho Constitucional. Cuarta edición. México. ED. Porrúa. 1999, p. 104.

mes, si se tratare de extradición entre Estados, y por dos meses cuando fuere internacional.”

Las disposiciones que en materia de extradición contempla la Constitución de 1917 son diferentes a las contenidas en la del 1857, dicha diferencia es resultado de la evolución que jurídicamente tuvo esta institución.

En la Constitución de 1857 el artículo 113, contemplaba la obligación de los Estados a la entrega de los criminales, pero esta entrega únicamente se realizaba entre los Estados de la Federación y no hacía referencia a los delincuentes que podía solicitar un Estado extranjero; como ha quedado señalado es hasta la Constitución de 1917 en su Artículo 119 cuando queda regulada esta situación. Es de resaltar que la Constitución en comento enuncia plazos para ambos supuestos; es decir cuando están implicados Estados integrantes de la federación o México y un país extranjero.

Otro Artículo que podemos citar por estar relacionado con el procedimiento de extradición internacional es el 15 de esta Constitución ya que establece restricciones o impedimentos para la celebración de tratados en materia de extradición, el referido Artículo a la letra dice:

“Artículo 15. Nunca se celebraran tratados para la estradición de reos políticos, ni para la de aquellos delincuentes del orden común que hayan tenido en el país en donde cometieron el delito la condición de esclavos; ni convenios o tratados en virtud de los que se alteren las garantías y derechos que esta Constitución otorga al hombre y al ciudadano.”

Actualmente el artículo 119 de nuestra Carta Magna tiene un texto diferente al original ya que ha sufrido diferentes reformas, sin embargo el párrafo tercero es el fundamento de la extradición en el ámbito internacional como veremos más adelante.



## **CAPÍTULO SEGUNDO.**

### **MARCO CONCEPTUAL.**

#### **2.1. ETIMOLOGIA Y SIGNIFICADO GRAMATICAL.**

La palabra extradición proviene del prefijo griego “ex” que significa fuera de, y del latín, “*traditio-onis*” que es la acción de entregar.

Jurídicamente la unión de estas dos palabras da como resultado que el significado de la palabra extradición se refiera a la entrega de un sujeto que esta fuera de un determinado territorio.

La palabra extradición se utiliza en el campo del Derecho para designar de una manera general la obligación que existe entre los Estados de entregar una persona que es perseguida por la justicia, así también como lo explica el Diccionario de la Lengua Española: “Procedimiento por el que las autoridades de un Estado hacen entrega de una persona a las de otro que la reclama para que pueda ser enjuiciada penalmente en este segundo o cumpla en el una pena ya impuesta.”<sup>1</sup>

De acuerdo con el Diccionario Jurídico Mexicano la extradición internacional es “el acto mediante el cual un Estado hace entrega de una persona refugiada en su territorio, a otro Estado que la reclama, por estar inculpada, procesada o convicta en éste, de la comisión de un delito del orden común, a fin de que sea sometida a juicio o recluida para cumplir con la pena impuesta.”<sup>2</sup>

---

<sup>1</sup> Real Academia Española. Diccionario de la Lengua Española. Vigésima segunda edición. Ed. Espasa. España 2001. p. 1025

<sup>2</sup> Instituto de investigaciones Jurídicas. Diccionario Jurídico Mexicano. Cuarta edición. México. Ed. Porrúa. 1998. p. 1395.

## 2.2. CONCEPTOS DOCTRINALES.

Los autores la definen a la extradición en los siguientes términos:

Para Billot, la extradición internacional es “el acto por el cual un Estado entrega a un individuo acusado o condenado por una infracción cometida fuera de territorio, a otro Estado que lo reclama y que es competente para juzgarlo y castigarlo.”<sup>3</sup>

En esta definición, se resalta como requisito, que el delito haya sido cometido fuera del Estado requerido y además la competencia del Estado requirente para juzgar y castigar al acusado, situación que se encuentra contemplada en los tratados internacionales y en las leyes internas de los Estados a falta de los primeros.

Vicenzo Manzini señala: “el instituto de la extradición es aquel particular ordenamiento político-jurídico, según el cual un estado provee la entrega de un individuo imputado o condenado, que se encuentra en su territorio, a otro estado que quiere proceder penalmente contra él o someterlo a la ejecución de una condena penal ya irrevocablemente pronunciada.”<sup>4</sup>

Para algunos autores como el que acabamos de citar, la decisión de la extradición además de constituir una determinación jurídica es una resolución política o de Estado, ya que en la mayoría de los casos es el poder ejecutivo quien toma tal determinación en el ejercicio de las facultades derivadas de su política exterior.

Sebastián Soler llama extradición al “acto por el cual un Estado entrega a un individuo a otro Estado que lo reclama, con objeto de someterlo a un juicio

---

<sup>3</sup>. Reyes Tayabas, Jorge. Extradición Internacional e Interregional en la Legislación Mexicana. México. Procuraduría General de la República. 1997. p. 44.

<sup>4</sup> ídem

penal o a la ejecución de una pena”<sup>5</sup> Contemporáneamente y para la mayoría de los Estados modernos la extradición es una verdadera institución de derecho, basada en tratados y convenciones internacionales y en leyes especiales sobre la materia.

Para Francisco H. Pavón Vasconcelos, “la extradición es el acto de cooperación internacional mediante el cual un Estado hace entrega a otro, previa petición o requerimiento de un delincuente que se encuentra en su territorio, para ser juzgado por el delito cometido, o bien para que compurgue la pena impuesta.”<sup>6</sup>

En esta definición el autor parte de uno de los efectos propios de la institución misma de la extradición que es el fomento a la cooperación internacional.

Alfonso Reyes Echandía señala “la extradición es el acto en virtud del cual un Estado solicita, ofrece o decide la entrega de una persona a otro Estado interesado para los efectos del juicio penal o la ejecución de una sentencia condenatoria.”<sup>7</sup>

Para Jorge Reyes Tayabas, la extradición es “una fórmula jurídica cuyo objeto es hacer operante el auxilio que un Estado presta a otro Estado, consistente en la entrega de alguna persona que hallándose en su territorio esté legalmente señalada como probable responsable o como sentenciado prófugo, por delito cometido fuera de la jurisdicción del requerido y dentro de la del requirente, con el objeto de que éste pueda procesarlo o sujetarlo al cumplimiento de una condena.”<sup>8</sup>

---

<sup>5</sup> ídem

<sup>6</sup> ídem

<sup>7</sup> Ibíd. p. 45

<sup>8</sup> ídem

Para Héctor Parra Márquez: "...la extradición es una institución jurídica mediante la cual, un Estado pide o entrega a otro Estado una persona que se ha refugiado en su territorio, para ser juzgado o cumplir la pena correspondiente al delito que ha cometido, fuera de la jurisdicción del Estado requerido y dentro de la jurisdicción del Estado que la solicita."<sup>9</sup>

Eugenio Cuello Calón: "...es el acto por el que un Estado entrega a un individuo refugiado en su territorio al gobierno de otro país que lo reclama por razón de delito para que sea juzgado, y si ya fue condenado, para que ejecute la pena o la medida de seguridad impuesta."<sup>10</sup>

Jiménez de Asúa lo define como: "...la entrega que un Estado hace a otro de un individuo acusado o condenado que se encuentra en su territorio para que en ese país se le enjuicie penalmente o se ejecute la pena."<sup>11</sup>

Eusebio Gómez: "...la extradición es un proceso de que un gobierno se vale para requerir de otro la entrega de una persona que debe ser sometida a proceso penal o al cumplimiento de una sanción."<sup>12</sup>

Marco Antonio Díaz de León "...es la Entrega del reo refugiado en un país, hecha por el gobierno de éste a las autoridades de otro país que lo reclama para juzgarlo. La extradición se da en base a la legislación interna de cada Estado, y en tratados internacionales. En México no se autoriza la celebración de tratados para la extradición de reos políticos, ni para la de aquellos delincuentes del orden común que hayan tenido, en el país donde cometieron el delito, la condición de esclavos: artículo 15 de la Constitución del país."<sup>13</sup>

---

<sup>9</sup> Rosas Rodríguez, José Luis. *Obra Jurídica Mexicana*, México. Procuraduría General de la República 1985, p. 4.

<sup>10</sup> *ídem.* p. 3

<sup>11</sup> *ídem.* p. 3

<sup>12</sup> *ídem.* p. 3

<sup>13</sup> Díaz de León, Marco Antonio. *Diccionario de Derecho Procesal Penal*. México, Ed. Porrúa 1997. p. 832.

Arellano García, “...por extradición debemos entender la institución jurídica que permite a un Estado denominado requirente solicitar de un Estado requerido la entrega de un individuo que se encuentra fuera del territorio del estado requirente y que se ha refugiado en el estado requerido, para juzgarlo o para sancionarlo.”<sup>14</sup>

La Suprema Corte también ha emitido un criterio respecto de lo que debemos entender por extradición, tal y como se advierte de la siguiente tesis:

**EXTRADICIÓN. CONSISTE EN LA ENTREGA DE UNA PERSONA QUE EL ESTADO REQUERIDO HACE AL ESTADO REQUERENTE, PERO CONSTITUYENDO UN ACTO EXCEPCIONAL EN RELACIÓN CON SU SOBERANÍA, LA SOLICITUD PUEDE VÁLIDAMENTE SER NEGADA SI NO SE CUMPLEN LOS REQUISITOS LEGALES ESTABLECIDOS.** La extradición es el acto mediante el cual un Estado hace entrega de una persona que se halla en su territorio, a otro Estado, que la reclama por tener ahí el carácter de inculpada, procesada o convicta por la comisión de un delito, a fin de que sea sometida a juicio o recluida para cumplir con la pena impuesta. Por tanto, la extradición constituye un caso excepcional respecto de la soberanía del Estado requerido, por lo que el trámite correspondiente está sujeto a requisitos constitucionales, legales o convenidos que deben ser cumplidos; por tanto, el solo hecho de que un Estado (requirente) haga la solicitud respectiva a otro Estado (requerido), no es suficiente para que la persona sea entregada, pues dicha solicitud puede ser satisfecha o no por el Estado requerido, en razón del cumplimiento de las normas constitucionales o legales, así como atendiendo a las obligaciones pactadas en los tratados y convenios internacionales en la materia. Lo anterior es así, porque la extradición es un acto de soberanía fundado en el principio de reciprocidad, conforme al cual, en ambos países la conducta desplegada debe estar considerada como delito, no estar prescrita y tener una penalidad no violatoria de garantías individuales, y de no satisfacerse tales requisitos, la solicitud puede ser rechazada por el Estado requerido. No. Registro: 188,603. Tesis aislada. Materia(s): Penal. Novena Época. Instancia: Pleno. Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. Tomo: XIV, Octubre de 2001. Tesis: P. XIX/2001. Página: 21.

---

<sup>14</sup> Arellano García, Carlos. Derecho internacional privado. Décimo primera edición. Ed. Porrúa, México, 1995, Pág. 531.

De dichas definiciones y con base al análisis y estudio realizado, estimo que la extradición es:

La figura jurídica, mediante la cual un Estado puede entregar a otro que lo solicite, a una persona o personas que sean presuntamente responsables de la comisión de hechos que sean considerados ilícitos en ambos Estados y que se hayan cometido dentro de su territorio o bajo su jurisdicción, para ser juzgados por sus Tribunales o para cumplir una sentencia impuesta, para lo cual se realizará a la luz de Tratados Internacionales o, en su caso, bajo los principios de Cooperación y Reciprocidad Internacional.

### **2.3. CONCEPTO LEGAL.**

Dentro de los diferentes cuerpos normativos que hacen referencia a la Extradición Internacional no se encuentra definición alguna de la figura en comento; no obstante lo anterior el artículo 5 de la Ley de Extradición Internacional nos proporciona los rasgos esenciales de esta figura:

“Artículo 5. Podrán ser entregados conforme a esta Ley los individuos contra quienes en otro país, se haya incoado un proceso penal como presuntos responsables de un delito, o que sean reclamados para la ejecución de una sentencia dictada por las autoridades judiciales del Estado solicitante”.

### **2.4. NATURALEZA JURÍDICA DE LA EXTRADICIÓN.**

Sobre la naturaleza de la extradición se ha librado un arduo debate. Al respecto citaremos a algunos autores, que explican este punto:

Jiménez de Asúa, basado en Franz von Liszt que la ven como "un acto de asistencia jurídica internacional" <sup>15</sup> criterio por cierto muy difundido. Pero otros puntos de vista, quizá mucho más técnicos, señalan la naturaleza eminentemente normativa de la extradición.

Esa percepción lleva a tener como fuentes de extradición los tratados, las leyes y, aún ahí donde se reconoce la fuerza del derecho positivo, las costumbres y la reciprocidad, trasladándose la discusión al terreno de si la materia extradicional es Derecho Penal, Derecho Procesal Penal, parte del Derecho Internacional Público o bien una rama del Derecho totalmente autónoma e independiente, el llamado Derecho Extradicional. De todo ese debate lo importante es tener claro que la institución de la extradición es en efecto normativo.

Su existencia es posible gracias al derecho positivo vigente y su regulación se encuentra en los convenios y tratados internacionales, tanto como en las constituciones y leyes internas de cada nación.

Asimismo, hay quienes dan prioridad a la concepción de la extradición como instrumento de recíproco auxilio internacional, tenderían a concederla aún en los casos en que violenten ciertas disposiciones legales y constitucionales del Estado requerido, tales como la calificación delictiva del hecho, el juzgamiento en ausencia o la entrega para que el perseguido sea juzgado por un tribunal de excepción. Por el contrario, una concepción que dé prioridad al carácter normativo de la extradición, reparará en todos y cada uno de los preceptos que la regulan (tratados, Constitución, leyes, etc.) y optará por conceder o denegar la extradición en apego estricto a esas disposiciones de derecho positivo, sin flexibilizar, ni mucho menos violentar, normas fundamentales y derechos humanos básicos del perseguido.

## **2.5. FUENTES DE LA EXTRADICIÓN.**

---

<sup>15</sup> Jiménez de Asúa, Luis. Tratado de Derecho Penal, volumen II. Quinta edición. Editorial Losada. Buenos Aires. 1992. p. 884.

Las fuentes que dan origen a la institución de la extradición internacional son: los tratados, las leyes internas, la costumbre y la reciprocidad.

Al respecto Guillermo Colín Sánchez nos señala como fuentes de la extradición los tratados, la costumbre, los principios generales del derecho y los precedentes judiciales.<sup>16</sup>

Colín Sánchez manifiesta que: “Los tratados, son acuerdos de voluntades entre dos o más Estados soberanos y cuyo objeto es crear, modificar o extinguir obligaciones.” “Esos acuerdos de voluntades, no sólo son conocidos como tratados, también son denominados: convenciones, acuerdos, convenios, pactos, concordatos, declaraciones, arreglos, etc.; sin embargo, los más usuales son tratados o convenciones.”

La costumbre, añade, tiene una capital importancia, ya que ha predominado en el Derecho Internacional y en la doctrina.

Así mismo señala que los Principios Generales del Derecho tienen práctica en el Derecho Internacional y han sido utilizados por el Tribunal Permanente de Justicia Internacional por considerarse fuente del Derecho.

Finalmente apunta que: La extradición tiene su fuente en la ley y únicamente en la ley. En el orden externo o internacional, la fuente directa está en el tratado correspondiente y en la Ley de Extradición Internacional.

## **2.6. PRINCIPIOS DE LA EXTRADICIÓN.**

En torno a la figura de la extradición existen reglas que deben ser tomados en cuanto al momento de la celebración de tratados o de la tramitación de una solicitud de extradición internacional, a dichas reglas se les conoce como principios de extradición y son los siguientes:

---

<sup>16</sup> Colín Sánchez, Guillermo. Op. cit, Pág. 8.

- 1) Principio de legalidad consiste en que la entrega del reclamado tiene que venir autorizada por la existencia de un convenio internacional, previamente suscrito, en el que se contemplen las condiciones y causas de la solicitud, mismo que se basa en el principio de *nullum crimen, nulla poena sine lege*; el cual hace consiste en no admitir otras causas de extradición que las expresamente señaladas en el derecho escrito.
- 2) Principio de identidad consiste en la doble incriminación, lo que significa que el hecho motivante de la extradición debe estar incriminado tanto en la legislación del estado requirente como en la del requerido.
- 3) Principio de especialidad consiste en que el estado requirente no puede enjuiciar ni aplicar la pena al sujeto si no exclusivamente en virtud de los hechos delictivos que específicamente determinaron la extradición.
- 4) Principio de exclusión de delitos políticos, el cual implica la excepción ala entrega de delincuentes y que encuentra su fundamento en el derecho de asilo.
- 5) Principio de la doble incriminación exige que el hecho que motive la extradición sea constitutivo de delito en los ordenamientos punitivos internos, tanto del Estado requirente como del Estado requerido.
- 6) Principio *non bis in idem* consiste en que el delincuente que ha sido condenado o absuelto, por el comportamiento delictivo que motivo la extradición en un determinado Estado: no puede ya ser entregado por vía de extradición para que de nuevo sea juzgado por el mismo acto delictivo.

- 7) Principio de gravedad criminal consiste en que la duración de la pena o medida de seguridad asignada al delito no debe ser inferior a un año de privación de libertad.
- 8) Principio de la ejecución delictiva reclama la exigencia de actos ejecutivos no solamente preparatorios aunque sean punibles, como motivo de la extradición
- 9) Principio de delitos comunes, exclusión de delitos políticos.
- 10) Principio de reciprocidad este garantiza la seguridad jurídica e implica la exigencia de igualdad de tratamiento en todos los supuestos de extradición.
- 11) Principio de prioridad jurídica que atiende concurrencia de demandas de extradición a criterios normativos: la gravedad del delito, el lugar de comisión delictiva, la fecha de formulación de la petición, la nacionalidad del delincuente y la existencia o no de un tratado.
- 12) Principios relativos a los delincuentes: no entrega del nacional; no entrega del extranjero sometido a la jurisprudencia de los tribunales nacionales; no entrega del asilado; no entrega de delincuentes susceptibles de represalias (para frustrar ilegítimas persecuciones de delincuentes, por razones políticas, ideológicas, religiosas, étnicas o raciales) que lesionen los fundamentos democráticos del estado de Derecho; no entrega de delincuentes juveniles.
- 13) Principios relativos a la penalidad, la pena capital es automáticamente conmutada en virtud de la extradición del sujeto sobre el que recae. Se rechaza la extradición cuando el Estado requirente no diere garantías de que el extraído no será sometido a penas corporales e inhumanas. No

procede la entrega del delincuente cuando haya prescrito la responsabilidad penal correspondiente al comportamiento objeto de la solicitud.

- 14) Principios relativos a las garantías procesales, la exigencia de que el delincuente, obtenido en virtud de extradición, quede excluido de enjuiciamiento por órganos que no sean los tribunales de jurisdicción ordinaria del Estado requirente; asistencia jurídica del extraído y respeto a los derechos fundamentales de la persona.

## **2.7. LIMITES DE LA EXTRADICIÓN.**

Los límites a La extradición, al decir de Malo Camacho se dividen en tres a) en orden a la pena, b) en relación a la persona del extraditado y c) los que rigen el ámbito procesal.

En relación a la pena se habla de dos límites, a saber:

- Quantum de la pena, en el sentido de que esta no debe ser inferior a un año de prisión como pena prevista; o bien no debe ser inferior a cuatro meses de prisión como pena impuesta,
- Prohibición de la extradición en relación con las penas de muerte o las que impliquen tratos inhumanos, crueles o degradantes.

En relación con la persona del extraditado:

- La negativa de la entrega de los nacionales,
- La negativa de entrega de menores de dieciocho años,

- La negativa de la entrega de personas respecto de quienes se hubiere reconocido su condición de asiliados.

Del ámbito procesal:

- No autorización de la extradición de personas, respecto de las cuales se pretenda su juzgamiento por tribunales de excepción, (tribunales creados *ex post facto*),
- No procedencia de la extradición frente a procedimientos que ya hubieran sido previamente resueltos y, por tanto, tengan el valor de cosa juzgada; (prohibición del *non bis in ídem*),
- No autorización de la extradición, de personas cuya sentencia hubiere sido dictada en juicio seguido en rebeldía, o sin estar presente en el juicio oral, o con violación a sus garantías de audiencia y defensa, (este límite en nuestra Constitución Política esta consagrada como garantía de audiencia),

Estos límites a la extradición están íntimamente relacionados con los principios aplicables en materia de extradición y más aun en nuestro ordenamiento jurídico, la no observancia a estos principios constituyen violaciones constitucionales, como por ejemplo: la violación a la garantía de audiencia consagrada en nuestra Constitución.

## **2.8. TIPOS DE EXTRADICIÓN.**

La doctrina distingue distintas clases de extradición, ya sea en función del punto de vista en que se le examine, ya en atención a las modalidades que ella puede asumir, o bien en relación al tiempo por el cual se efectúa la entrega del delincuente requerido, siendo este capítulo en el que se expongan las mismas.

### **2.8.1. EXTRADICIÓN ACTIVA.**

La doctrina distingue distintas clases de extradición, ya sea en función del punto de vista en que se le examine, ya en atención a las modalidades que ella puede asumir, o bien en relación al tiempo por el cual se efectúa la entrega del delincuente requerido, siendo este capítulo en el que se expongan las mismas.

La extradición activa se define desde la perspectiva del Estado que demanda o requiere al delincuente.

La extradición activa es la entrega de una persona que fue requerida por autoridades mexicanas a otro país, en virtud de encontrarse bajo la jurisdicción de éste último, con el fin de sujetarla a un proceso penal o bien para que cumpla con una condena que le haya sido impuesta por autoridades judiciales de México.

En la figura de la extradición activa nuestro país tiene el papel de Estado solicitante o requirente, en razón de que con base en la petición que formula a otro país, respecto de una persona requerida por autoridades judiciales mexicanas independientemente de la nacionalidad de ésta, es como “activa” el procedimiento para lograr que la persona reclamada se sujete a la jurisdicción de las autoridades de nuestro país.

### **2.8.2. EXTRADICIÓN PASIVA.**

La extradición pasiva, por el contrario, se define desde la perspectiva del Estado al que se demanda o al que se requiere la entrega del delincuente.

La extradición pasiva, es la entrega de una persona que es solicitada a nuestro País a petición de otro Estado con el fin de que la misma, sea sujeta a un proceso penal o bien condenada por un delito cometido dentro de la jurisdicción de autoridades judiciales del Estado extranjero.

Se denomina extradición pasiva en razón de que es un órgano judicial extranjero el que habrá de dar inicio a la solicitud de extradición por conducto de su representación diplomática en nuestro País.

### **2.8.3. EXTRADICIÓN EN TRANSITO.**

En la doctrina y en la práctica observamos también la llamada extradición en tránsito que se presenta cuando dentro de las actividades operativas para la entrega de un extraditado al país que lo reclama, por cuestiones de distancia, seguridad o conveniencia se tiene que ingresar a territorio de un tercer Estado distinto del requirente y del requerido.

Como se ha señalado y en vista de la práctica que hoy en día se observa de dicha figura algunos tratados de extradición celebrados por México establecen lo siguiente:

En el Tratado de Extradición celebrado entre los Estados Unidos Mexicanos y los Estados Unidos de América, este supuesto se encuentra previsto por el artículo 20, en los siguientes términos:

“Art. 20.-

1. El tránsito de una de las partes Contratantes de una persona que no sea nacional de esta Parte Contratante, entregada a la otra parte Contratante por un tercer Estado será permitido mediante la presentación por la vía diplomática de una copia certificada de la resolución en la que se concedió la extradición, siempre que no se opongan razones de orden público.
2. Corresponderá a las autoridades del Estado de tránsito la custodia del extraditado mientras permanezca en su territorio.

3. La Parte requirente reembolsará al Estado de tránsito cualquier gasto en que éste incurra con tal motivo.”<sup>17</sup>

Por su parte, el artículo 24 del Tratado de Extradición y Asistencia Mutua en Materia Penal entre los Estados Unidos Mexicanos y el Reino de España, contempla el tránsito en su artículo 24, en iguales términos.

Como puede observarse en el artículo citado con anterioridad, para la extradición en tránsito se impone como requisito el hecho de que el reclamado no sea nacional del Estado por cuyo territorio deberá realizarse el traslado, sin embargo, creemos que esto no tiene razón de ser si ya hubo pronunciamiento de un tercer Estado quien autorizó la extradición, por lo tanto esto deberá ser motivo de revisión para todos aquellos instrumentos en que se contemple este tipo de extradición.

#### **2.8.4. EXTRADICIÓN A UN TERCER ESTADO Y REEXTRADICIÓN.**

La extradición a un tercer Estado se da cuando el Estado requirente no pide al requerido la entrega del reclamado para juzgarlo o aplicarle una pena de prisión dentro de su jurisdicción, sino en la de un Tercer Estado que a su vez le ha formulado la petición al requirente.

Esta modalidad sólo llega a presentarse excepcionalmente y por regla general tiene lugar cuando el Estado pretende juzgar o sancionar penalmente al extraditable, no tiene relaciones diplomáticas con el Estado en cuyo territorio se encuentra éste. El Estado requirente tiene relaciones diplomáticas tanto con el Estado requerido como con el interesado en al entrega del reclamado. Cabe destacar que nuestro país no cuenta con ningún instrumento internacional en el que se contemple esta figura.

---

<sup>17</sup>. Tratado de Extradición y Asistencia Mutua en Materia Penal entre los Estados Unidos Mexicanos y los Estados Unidos de América, art. 24.

Por otra parte se habla de la Reextradición cuando un estado que ha obtenido la extradición de un delincuente para juzgarlo o someterlo al cumplimiento de una pena, es a su vez requerido por una tercera nación, también para procesarlo u obligarlo a cumplir alguna condena pendiente. Como consecuencia directa del principio de especialidad, el país al cual el sujeto le fue entregado por primera vez, no podrá a su vez extraditarlo al tercer Estado peticionario sin el expreso consentimiento de la Nación que concedió la extradición en primer término, o que se actualicen cualquiera de los demás supuestos que relevan de la referida regla de especialidad.

Respecto a lo anterior la Ley de Extradición Internacional, prohíbe la reextradición tal y como lo señala en su artículo 10 que establece lo siguiente:

“Artículo 10. El Estado Mexicano exigirá para el trámite de la petición, que el Estado solicitante se comprometa:

.....

VI.-Que no se concederá la extradición del mismo individuo a un tercer Estado, sino en los casos de excepción previstos en la segunda fracción de este artículo; y”

#### **2.8.5. EXTRADICIÓN DIFERIDA.**

En aquellos casos en que el reclamado está sujeto a un procedimiento penal o ha sido sentenciado a pena privativa de libertad en el Estado requerido, opera la extradición diferida.

En realidad no se trata de un procedimiento de extradición diferido, sino más bien, de una entrega diferida, ya que en estos casos se tramita todo el procedimiento de extradición y una vez concluido, si el Estado requerido la considera procedente, emite la resolución que concede la extradición y se le

notifica al Estado requirente con la indicación de que la entrega física del reclamado queda diferida hasta que se agote el procedimiento penal interno o de ser el caso, se compurgue la pena de prisión impuesta o que se vaya imponer al reclamado por autoridades judiciales del Estado requerido.

La Extradición Diferida se presenta cuando la persona requerida en extradición, se encuentra bajo las siguientes condiciones:

- 1) Que se encuentre detenida en México, por estar sujeta a un proceso penal en su contra.
- 2) Que se encuentre detenido en nuestro país, por haber sido encontrada culpable de algún delito cometido dentro de la jurisdicción de las autoridades mexicanas, y sentenciado con pena privativa de la libertad.
- 3) Que la extradición se difiera en razón de que el delito por el cual es solicitado el requerido, sea punible con la pena de muerte conforme a la legislación del país solicitante. Por lo que dicha entrega sólo se otorgará hasta en tanto se otorguen las garantías suficientes de que al requerido no le será aplicada dicha pena.

#### **2.8.6. EXTRADICIÓN TEMPORAL.**

Uno de los grandes problemas que se enfrentan cuando se concede una extradición diferida, es que en razón del tiempo que transcurre para la entrega del reclamado pudiera prescribir el delito que se persigue o en su caso que se pierdan pruebas y testigos relacionados con dicho delito, provocando con ello impunidad.

De ahí que en los Estados como el nuestro en los que no es posible iniciar un proceso penal sin la presencia del inculpado, la entrega diferida de una

persona retrasará considerablemente la posibilidad de juzgarlo con el consecuente riesgo de no contar con los elementos probatorios debido al transcurso del tiempo.

Ante tal situación, en el ámbito internacional los países han buscado mecanismos alternos de solución a esta problemática, encontrando sin lugar a dudas una primera solución en la extradición temporal.

A través de la extradición temporal, el Estado requerido entrega al reclamado al Estado requirente, con el objeto de que pueda ser juzgado por los delitos por los que se concedió su extradición y de esta forma evitar que el caudal probatorio que existe en su contra ya no esté disponible.

Ahora bien, una vez que el reclamado ha sido definitivamente juzgado y sentenciado por el Estado requirente, nace para éste la obligación de devolver al reclamado al Estado requerido, a fin de que termine de cumplir la pena que le había sido impuesta por éste último.

Para que proceda la entrega temporal del reclamado al Estado requirente, es requisito indispensable que éste ya haya sido juzgado y sentenciado en el Estado requerido. De no ser así, el problema relativo a la extinción de las pruebas se trasladaría al Estado requerido.

Actualmente, entre los instrumentos internacionales en materia de extradición suscritos por México, en los que se prevé esta modalidad de la extradición temporal, están los celebrados con Chile el 2 de octubre de 1990, Costa Rica el 13 de octubre de 1989, España el 21 de noviembre de 1978, Francia el 27 de enero de 1994, los Países Bajos el 16 de diciembre de 1997, Portugal el 20 de octubre de 1998, y el celebrado en la República Helénica (Grecia) el 25 de octubre de 1999, los cuales se encuentran en plena vigencia.

Adicionalmente a éstos, en 1998 se suscribió el Protocolo modificador del Tratado de Extradición entre los Estados Unidos Mexicanos y los Estados Unidos de América, que contempla principalmente la inclusión de la extradición temporal. Este protocolo fue aprobado por el Senado de nuestro país el 22 de diciembre de

2000 y entro en vigor mediante decreto publicado en el Diario Oficial de la Federación del 8 de julio de 2001.

### **2.8.7. EXTRADICIÓN VOLUNTARIA.**

Finalmente, también se habla de la existencia de una llamada extradición voluntaria, y que para algunos autores como Jiménez de Asúa, “se da cuando el individuo reclamado se entrega, a petición suya y sin formalidades;”<sup>18</sup> sin embargo creemos que en tal situación no se da ninguno de los elementos ni caracteres propios de la extradición, ya que ese caso no hay siquiera motivos ni necesidad de recurrir a la extradición propiamente dicha.

En cambio, nos parece que una hipótesis que válidamente se puede englobar dentro del concepto de extradición voluntaria, y por cierto distinta a la indicada por Jiménez de Asúa ya que se trata propiamente de un allanamiento a la petición de extradición, es aquella contemplada en el Artículo XI del Tratado de Extradición celebrado entre el Gobierno de los Estados Unidos Mexicanos y el Gobierno de Canadá de 1990, que establece que el Estado requerido podrá entregar al Estado requirente la persona reclamada sin un procedimiento formal de extradición siempre y cuando la persona reclamada consienta a dicha entrega ante una autoridad judicial. Nótese que el citado artículo habla de la entrega del reclamado sin un procedimiento formal de extradición mas no de ausencia de formalidades, ya que se requiere que el extraditado otorgue su consentimiento ante una autoridad judicial.

Además del Tratado celebrado con Canadá, también se recurre a esta figura en los tratados celebrados con Australia, Belice, Corea, Nicaragua, Perú, República Helénica (Grecia) y Uruguay.

Caso particular se presenta en la Ley de Extradición Internacional, la cual señala en su artículo 28 lo siguiente:

---

<sup>18</sup> Jiménez de Asúa, Luis. Op. cit, p. 888.

“Art. 28.- Si dentro del término fijado en el artículo 25 el reclamado no opone excepciones o consiente expresamente en su condición, el Juez procederá sin más trámite dentro de tres días a emitir su opinión”.

## **CAPÍTULO TERCERO.**

### **MARCO JURÍDICO APLICABLE AL PROCEDIMIENTO DE EXTRADICIÓN INTERNACIONAL.**

Las disposiciones jurídicas aplicables a nuestro tema de estudio son muy amplias, realizaremos un estudio breve de las leyes que regulan el procedimiento de extradición iniciando por supuesto con nuestra Ley fundamental, la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

Lo anterior atendiendo al Principio de Supremacía Constitucional, consagrado en el Artículo 133 constitucional, que a la letra dice:

“Artículo 133. esta Constitución, las leyes del Congreso de la Unión que emanen de ella y todos los tratados que estén de acuerdo con la misma, celebrados y que se celebren por el Presidente de la República, con aprobación del Senado, serán la Ley Suprema de toda la Unión. Los jueces de cada Estado se arreglarán a dicha Constitución, leyes y tratados, a pesar de las disposiciones en contrario que pueda haber en las Constituciones o leyes de los Estados”.

#### **3.1. CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS.**

La Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos consagra dentro de su cuerpo normativo la institución de la extradición, en sus Artículos 15 y 119 que rezan de la siguiente manera:

“Artículo 15. No se autoriza la celebración de tratados para la extradición de reos políticos, ni para la de aquellos delincuentes

del orden común que hayan tenido en el país donde cometieron el delito, la condición de esclavos; ni de convenios o tratados en virtud de los que se alteren las garantías y derechos establecidos por esta Constitución para el hombre y el ciudadano.”

El artículo anterior fija restricciones que habrán de observarse para la celebración de tratados internacionales en materia de extradición; es decir:

- Prohíbe la celebración de tratados de extradición de personas a las cuales se les impute la comisión de delitos políticos.
- Prohíbe la celebración de tratados que permitan la entrega de personas que hayan tenido en su país la condición de esclavos. Lo anterior atendiendo a lo consagrado en el Artículo 1 constitucional.
- Prohíbe la celebración de tratados que menoscaben, vulneren o hagan nugatorios los derechos y libertades otorgados por nuestra Constitución.

Cuando se celebre un Tratado contraviniendo al numeral en cita, la persona que pretenda ser extraditada aplicando dicho tratado podrá impugnar la resolución por vía de Amparo, ya que se estarían violentando sus garantías individuales y más aún un precepto constitucional.

Otra disposición constitucional referente a nuestro tema de estudio es el Artículo 119 de nuestra Constitución Política, el que a la letra dice:

“Artículo 119. Los Poderes de la Unión tienen el deber de proteger a los Estados contra toda invasión o violencia exterior. En cada caso de sublevación o trastorno interior, les prestarán igual protección, siempre que sean excitados por la Legislatura del Estado o por su Ejecutivo, si aquélla no estuviere reunida.

Cada Estado y el Distrito Federal están obligados a entregar sin demora a los indiciados, procesados o sentenciados, así como a practicar el aseguramiento y entrega de objetos, instrumentos o productos del delito, atendiendo a la autoridad de cualquier otra entidad federativa que los requiera. Estas diligencias se practicarán, con la intervención de las procuradurías generales de justicia, en los términos de colaboración que, al efecto, celebren las entidades federativas. Para los mismos fines, los Estados y el Distrito Federal podrán celebrar convenios de colaboración con el Gobierno Federal, quien actuará a través de la Procuraduría General de la República.

Las extradiciones a requerimiento de Estado extranjero serán tramitadas por el Ejecutivo Federal, con la intervención de la autoridad judicial en los términos de esta Constitución, los Tratados Internacionales que al respecto se suscriban y las leyes reglamentarias. En esos casos, el auto del juez que mande a cumplir la requisitoria será bastante para motivar la detención hasta por sesenta días naturales.”

En el trámite que se le dará a la solicitud de extradición internacional intervendrán tanto el Poder Ejecutivo Federal como el Poder Judicial, por tanto, la disposición en cuestión demuestra el sistema procesal mixto de nuestro País, ya que tienen facultades para resolver estos asuntos las Autoridades Administrativas y las Judiciales.

La disposición constitucional antes referida no solo consagra la extradición internacional, sino también la extradición interna la que se da entre las Entidades federativas y el Distrito Federal, también conocida como interregional.

### 3.2. TRATADOS INTERNACIONALES.

Se denomina Tratado a todo acuerdo celebrado entre dos o más sujetos de Derecho Internacional. En el caso de México los tratados son celebrados por el Presidente de la República y ratificados por el Senado.

Los tratados que México tiene celebrados en materia de extradición internacional y que se encuentran en vigor son los que a continuación mencionamos:

#### TRATADOS BILATERALES VIGENTES.

- Tratado de Extradición entre el Gobierno de los Estados Unidos Mexicanos y la República Portuguesa.

- El presente tratado fue publicado en el Diario Oficial de la Federación el 9 de mayo de 2000.

- Tratado de Extradición entre los Estados Unidos Mexicanos y la República del Perú.

-El presente tratado fue publicado en el Diario Oficial de la Federación el 20 de junio de 2001.

- Tratado de Extradición entre el Gobierno de los Estados Unidos Mexicanos y el Gobierno de la República de El Salvador.

- El presente tratado fue publicado en el Diario Oficial de la Federación el 27 de mayo de 1998.

- Tratado de Extradición entre el Gobierno de los Estados Unidos Mexicanos y el Gobierno de la República de Corea.

- El presente tratado fue publicado en el Diario Oficial de la Federación el 30 de enero de 1998.

- Tratado de Extradición entre los Estados Unidos Mexicanos y la República Francesa.

- El presente tratado fue publicado en el Diario Oficial de la Federación el 16 de marzo de 1995.

- Tratado de Extradición entre los Estados Unidos Mexicanos y la República de Nicaragua.

- El presente tratado fue publicado en el Diario Oficial de la Federación el 9 de diciembre de 1998.

- Tratado de Extradición y Asistencia Jurídica Mutua en Materia Penal entre el Gobierno de los Estados Unidos Mexicanos y el Gobierno de la República de Chile.

- El presente tratado fue publicado en el Diario Oficial de la Federación el 30 de noviembre de 1991. Reestablecimiento de Vigencia del Tratado\* de Extradición y Asistencia Jurídica Mutua en Materia Penal del 2 de octubre de 1990, entre los Estados Unidos Mexicanos y la República de Chile.

- Tratado de Extradición y Asistencia Jurídica Mutua en Materia Penal entre los Estados Unidos Mexicanos y la República de Costa Rica.

- El presente tratado fue publicado en el Diario Oficial de la Federación el 25 de abril de 1995.

- Tratado para la Extradición de Criminales entre los Estados Unidos Mexicanos y el Reino de la Gran Bretaña e Irlanda.

- El presente tratado fue publicado en el Diario Oficial de la Federación el 5 de febrero 1889.

- Tratado de Extradición entre los Estados Unidos Mexicanos y la República de Panamá y Protocolo.

- El presente tratado fue publicado en el Diario Oficial de la Federación el 15 de junio de 1938.

- Tratado y Convención para la Extradición de Criminales entre la República Mexicana y el Reino de los Países Bajos.

- El presente tratado fue publicado en el Diario Oficial de la Federación el 25 de mayo de 1909.

- Tratado para la Extradición de Criminales entre los Estados Unidos Mexicanos y el Reino de Italia.

- El presente tratado fue publicado en el Diario Oficial de la Federación el 16 de octubre de 1899.

- Convención entre los Estados Unidos Mexicanos y la República de Guatemala para Extradición de Criminales.

- El presente tratado fue publicado en el Diario Oficial de la Federación el 30 de octubre de 1895.

- Tratado de Extradición entre los Estados Unidos Mexicanos y los Estados Unidos de América.

- El presente tratado fue publicado en el Diario Oficial de la Federación el 26 de febrero de 1980 y fe de erratas el 16 de mayo de 1980.

- Tratado de Extradición y Asistencia Mutua en materia Penal entre los Estados Unidos Mexicanos y el Reino de España.

- El presente tratado fue publicado en el Diario Oficial de la Federación el 21 de mayo de 1980.

- Tratado de Extradición entre los Estados Unidos Mexicanos y la República de Cuba.

- El presente tratado fue publicado en el Diario Oficial de la Federación el 21 de junio de 1930.

- Tratado de Extradición entre los Estados Unidos Mexicanos y la República de Colombia.

- El presente tratado fue publicado en el Diario Oficial de la Federación el 4 de octubre de 1937.

- Tratado de Extradición entre el Gobierno de los Estados Unidos Mexicanos y el Gobierno de Canadá.

- El presente tratado fue publicado en el Diario Oficial de la Federación el 28 de enero de 1991.

- Tratado de Extradición entre los Estados Unidos Mexicanos y los Estados Unidos del Brasil.

- El presente tratado fue publicado en el Diario Oficial de la Federación el 12 de abril de 1938.

- Tratado de Extradición entre el Gobierno de los Estados Unidos Mexicanos y el Gobierno de Belice.

- El presente tratado fue publicado en el Diario Oficial de la Federación el 12 de febrero 1990.

- Convención de Extradición entre la República de los Estados Unidos Mexicanos y el Reino de Bélgica.

- El presente tratado fue publicado en el Diario Oficial de la Federación el 15 de agosto de 1939.

- Convenio sobre Extradición entre los Estados Unidos Mexicanos y el Reino Unido de la Gran Bretaña.

- El presente tratado fue publicado en el Diario Oficial de la Federación el 5 de febrero de 1889.

- Tratado de Extradición entre los Estados Unidos Mexicanos y Australia.

- El presente tratado fue publicado en el Diario Oficial de la Federación el 31 de mayo de 1991.

## TRATADOS MULTILATERALES VIGENTES.

- Convención sobre Extradición. Depositario: Uruguay del texto de la Convención; OEA, de los instrumentos de ratificación.

- El presente tratado fue publicado en el Diario Oficial de la Federación el 25 de abril de 1936.

### **3.3. LEY DE EXTRADICIÓN INTERNACIONAL.**

La presente ley fue aprobada el 18 de diciembre de 1975 y publicada en el Diario Oficial de la Federación el 29 de diciembre de 1975, entrando en vigor al día siguiente de su publicación. Esta ley aboga la antigua Ley de Extradición de fecha 19 de marzo de 1847.

La ley de extradición internacional se aplicara solo cuando no exista tratado internacional aplicable, así lo determina su artículo 1, que a la letra dice:

“Artículo 1. Las disposiciones de esta Ley son de orden público, de carácter federal y tienen por objeto determinar los casos y las condiciones para entregar a los Estados que lo soliciten, cuando no exista tratado internacional, a los acusados ante sus tribunales, o condenados por ellos, por delitos del orden común”.

La misma ley establece que independientemente de que exista o no un tratado, se aplicara al procedimiento de extradición.

Al respecto Jorge Alberto Silva considera: “La extradición puede tener su fundamento en el derecho convencional internacional (como puede ser un

tratado), o también puede fundarse en las leyes internas, como ha ocurrido en México<sup>1</sup>...”

La Ley de Extradición Internacional la conforman dos únicos capítulos: el Capítulo I, denominado “Objeto y Principios” comprendiendo del artículo 1° al 15, y el Capítulo II, titulado “Procedimiento” que comprende del artículo 16 al artículo 37.

El primer capítulo contiene normas jurídicas sustantivas, en las que se definen los supuestos y las condiciones para acceder a una solicitud por parte de un gobierno extranjero que requiere la extradición de una persona. Asimismo, en estos primeros 15 artículos, se contienen los principios fundamentales de la extradición como son: el de la doble incriminación, el principio *non bis in ídem*, el principio de especialidad, el de legalidad, la no-extradición por delitos políticos y militares, etc. En tanto que el capítulo II, contiene normas procedimentales o adjetivas, es decir, señalan el trámite a seguir para dar curso a una petición de extradición, la competencia de las autoridades mexicanas en un procedimiento de extradición, como son las facultades de la Secretaría de Relaciones Exteriores, de la Procuraduría General de la República, la fase judicial ante el Juez de Distrito y la intervención de la Secretaría de Gobernación en la entrega de un fugitivo.

### **3.4. LEY ORGÁNICA DE LA ADMINISTRACIÓN PÚBLICA FEDERAL.**

Esta ley fue publicada en el Diario Oficial de la Federación el 29 de diciembre de 1976. Su objetivo es regular las bases para la organización de la Administración Pública Federal, centralizada y paraestatal, como lo establece el artículo 1 de la misma.

La Ley en comento es relevante en nuestro tema de estudio, puesto que establece las atribuciones y facultades de cada una de las Secretarías, entre estas

---

<sup>1</sup> Silva, Jorge Alberto. Derecho internacional privado, su recepción judicial en México. Primera edición. México. ED. Porrúa. 1999, p. 442.

las de la Secretaría de Relaciones Exteriores y las de la Secretaría de Gobernación. Dichas dependencias intervienen en el proceso de extradición, en mayor o menor grado.

El artículo 28 de la Ley Orgánica de la Administración Pública federal establece que a la Secretaría de Relaciones Exteriores le corresponde el despacho de los siguientes asuntos:

“XI. Intervenir, por conducto del Procurador General de la República, en la extradición conforme a la ley o tratados, y en los exhortos internacionales o cartas rogatorias para hacerlos llegar a su destino, previo examen de que llenen los requisitos de forma para su diligenciación y de su procedencia o improcedencia, para hacerlo del conocimiento de las autoridades judiciales competentes, y”

De lo anterior se desprende que corresponde a la Secretaría de Relaciones Exteriores conocer y tramitar los procesos de extradición, en su modalidad activa o pasiva.

Por su parte el artículo 27 de la citada Ley establece como atribución de la Secretaría de Gobernación, lo siguiente:

“IV. Formular y conducir la política de población, salvo lo relativo a colonización, asentamientos humanos y turismo,”

De lo cual se desprende que la Secretaría de Gobernación interviene en menor grado, pues su participación se reduce a conocer sobre la entrada o salida de personas al territorio mexicano.

### **3.5. LEY ORGÁNICA DEL PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN.**

Esta ley fue publicada en el Diario Oficial de la Federación el 26 de mayo de 1995.

Su Título primero en su capítuló único denominado de “los órganos del Poder Judicial de la Federación”, establece quienes tienen su ejercicio:

“Artículo 1. El Poder Judicial de la Federación se ejerce por:

I. La Suprema Corte de Justicia de la Nación;

II.- El tribunal electoral;

III. Los tribunales colegiados de circuito;

IV. Los tribunales unitarios de circuito;

V. Los juzgados de distrito;

VI. El Consejo de la Judicatura Federal;

VII. El jurado federal de ciudadanos, y

VIII. Los tribunales de los Estados y el Distrito Federal en los casos previstos por el artículo 107, fracción XII, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y en los demás en que, por disposición de la Ley deban actuar en auxilio de la Justicia Federal.

Citamos el anterior artículo ya que menciona a los Tribunales de Circuito como integrantes de la estructura del Poder Judicial, y estos a su vez son los que conocen de los asuntos relacionados con el procedimiento de extradición internacional, tal como se desprende del siguiente Artículo.

“Artículo 37. Con las salvedades a que se refieren los artículos 10 y 21 de esta ley, son competentes los tribunales colegiados de circuito para conocer:

.....

IV. Del recurso de revisión contra las sentencias pronunciadas en la audiencia constitucional por los jueces de distrito, tribunales unitarios de circuito o por el superior del tribunal responsable en los casos a que se refiere el artículo 85 de la Ley de Amparo, y cuando se reclame un acuerdo de extradición dictado por el Poder Ejecutivo a petición de un gobierno extranjero, o cuando se trate de los casos en que el Pleno de la Suprema Corte de Justicia haya ejercitado la facultad prevista en el sexto párrafo del artículo 94 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos;”

Del anterior artículo se desprende que los Tribunales Colegiados de Circuito están facultados para conocer la revisión en contra de las resoluciones que concedan la extradición.

Además de lo anterior este cuerpo normativo establece como facultad a los jueces federales la posibilidad de conocer entre otras cosas de los procedimientos de extradición, así lo establece el artículo siguiente:

“Artículo 50. Los jueces federales penales conocerán:

I. De los delitos del orden federal.

.....

II. De los procedimientos de extradición, salvo lo que se disponga en los tratados internacionales”.

### **3.6. LEY ORGÁNICA DE LA PROCURADURÍA GENERAL DE LA REPÚBLICA.**

Esta Ley Orgánica fue Publicada en el Diario Oficial de la Federación el 27 de diciembre de 2002. En su Capítulo I denominado “Disposiciones generales”, establece lo siguiente:

“Artículo 4. Corresponde al Ministerio Público de la Federación:

III. Intervenir en la extradición o entrega de indiciados, procesados, sentenciados, en los términos de las disposiciones aplicables, así como en el cumplimiento de los tratados internacionales en que los Estados Unidos Mexicanos sea parte;”

Este precepto es muy importante, por lo cual lo retomaremos cuando nos refieramos a las etapas del proceso de extradición.

### **3.7. REGLAMENTO DE LA LEY ORGÁNICA DE LA PROCURADURÍA GENERAL DE LA REPÚBLICA.**

El Artículo 2 de este Reglamento perteneciente al Capítulo Primero titulado “De la organización de la Procuraduría”, reviste gran importancia en nuestro tema de estudio al establecer lo siguiente:

“Artículo 2. Para el cumplimiento de los asuntos de la competencia de la Procuraduría, de su Titular y del Ministerio Público de la Federación, contará con las unidades administrativas y órganos desconcentrados siguientes:

.....

- Dirección General de Extradiciones y Asistencia Jurídica;

.....”

Para nosotros la relevancia de esta norma radica en el establecimiento de una unidad administrativa especializada en la atención de procedimientos de extradición, asignándole las siguientes atribuciones:

“Artículo 35. Al frente de la Dirección General de Extradiciones y Asistencia Jurídica habrá un Director General, quien tendrá las facultades siguientes:

I. Intervenir en los casos de extradición internacional, conforme a lo dispuesto por el artículo 119 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, los tratados internacionales de los que México sea parte en la materia, la Ley de Extradición Internacional y la Ley Orgánica;

II. Auxiliar a las unidades administrativas de la Procuraduría, así como a las procuradurías de las entidades federativas en la localización de fugitivos en el extranjero;

III. Desahogar las consultas jurídicas respecto del ámbito de sus funciones que le sean formuladas por las unidades administrativas de la Procuraduría, así como por otras autoridades federales, del Distrito Federal y de los Estados de la República;

IV. Realizar el análisis jurídico de la legislación extranjera en las materias penal y procesal penal, así como de los instrumentos jurídicos internacionales en materia de extradición, necesarios para el desahogo de los procedimientos de extradición correspondientes;

V. Establecer en coordinación con las autoridades competentes, canales de comunicación y mecanismos de concertación con

autoridades de otros países, para realizar actividades en materia de extradición internacional;

VI. Intervenir en el cumplimiento de acuerdos y tratados internacionales relacionados con asistencia jurídica, devolución de bienes, ejecución de sentencias penales y demás materias que competan a la Procuraduría, y velar porque las demás unidades administrativas de la Institución cumplan los instrumentos internacionales en sus respectivos ámbitos de competencia;

VII. Auxiliar en la práctica de diligencias y obtención de información en el extranjero, a las distintas unidades administrativas de la Procuraduría, así como a las procuradurías generales de justicia de los Estados y del Distrito Federal, y

VIII. Las demás que le confieran otras disposiciones o el Procurador.”

### **3.8. REGLAMENTO INTERIOR DE LA SECRETARÍA DE RELACIONES EXTERIORES.**

La Secretaría de Relaciones Exteriores interviene en el procedimiento de extradición de acuerdo a las facultades que le confiere la Ley Orgánica de la Administración Pública Federal, la cual regula la administración pública centralizada y para estatal.

A la administración pública centralizada pertenecen las Secretarías de Estado, estando entre estas por supuesto la de Relaciones exteriores.

La supracitada ley, otorga a la Cancillería la facultad de intervenir por conducto del Procurador General de la República en los procedimientos de

extradición internacional conforme a la ley o tratados, como lo podemos observar en su Artículo 28, fracción XI.

En su artículo 28 la Ley Orgánica de la Administración Pública Federal establece las facultades de la Secretaría de relaciones exteriores, y por lo que toca a nuestro tema es aplicable la fracción XI que a la letra dice:

“XI. Intervenir, por conducto del Procurador General de la República, en la extradición conforme a la ley o tratados, y en los exhortos internacionales o cartas rogatorias para hacerlos llegar a su destino, previo examen de que llenen los requisitos de forma para su diligenciación y de su procedencia o improcedencia, para hacerlo del conocimiento de las autoridades judiciales competentes, y”

La Secretaría de Relaciones Exteriores para su funcionamiento requiere de normas que establezcan sus órganos, su competencia y sus atribuciones específicas que sirvan para atender el fin para el cual fue creada, esto se logra a través de su reglamento interior. El reglamento interior de la Secretaría de Relaciones Exteriores fue publicado en el Diario Oficial de la Federación el 28 de agosto de 1998.

Al frente de la Secretaría se encuentra el secretario de relaciones exteriores y entre sus facultades se encuentra firmar las resoluciones a que se refiere la ley de extradición internacional, tal como lo establece el Artículo 7 del referido reglamento:

“X. Autorizar con su firma las resoluciones a que se refiere el artículo 30 de la Ley de Extradición Internacional;”

Al interior de la Secretaría existen diversas Direcciones Generales, pero la única con atribuciones para intervenir en el procedimiento de extradición es la

Dirección General de Asuntos Jurídicos de acuerdo a lo establecido en el Artículo 34 del reglamento interior de la Secretaría:

“VII. Intervenir en los procedimientos de extradición y tramitar las solicitudes de detención provisional y formal correspondientes, conforme a lo que establece la Ley de Extradición Internacional, así como los tratados y convenios que nuestro país haya celebrado con otros Estados en la materia;”

Así también, corresponde a las Delegaciones localizadas fuera del Distrito Federal que pertenecen a la Secretaría de Relaciones exteriores, lo siguiente de acuerdo al Artículo 39 del Reglamento:

“III. Intervenir, de acuerdo a las instrucciones que reciban de la Dirección General de Asuntos Jurídicos, en los procedimientos de extradición y en los juicios en los que la Secretaría sea parte;”

De acuerdo a las disposiciones anteriores es atribución de la Secretaría de relaciones exteriores conocer de los procedimientos de extradición ya sea en su modalidad de activa o pasiva.

### **3.9. REGLAMENTO INTERIOR DE LA SECRETARÍA DE GOBERNACIÓN.**

La Secretaría de Gobernación interviene en menor grado en los procedimientos de extradición, al tener a su cargo el Instituto Nacional de Migración que como sabemos se encarga de establecer las políticas para regular la entrada y salida de nacionales y extranjeros, así como de su permanencia, fija los lineamientos ha seguir para que la estancia sea legal, revisando la documentación e información presentada por los particulares. Tal como lo establece el Artículo 55 del Reglamento interior de la Secretaría y el Artículo 57 en su fracción X:

“El Instituto Nacional de Migración es un órgano técnico desconcentrado que tiene por objeto la planeación, ejecución, control, supervisión y evaluación de los servicios migratorios, así como el ejercicio de la coordinación con las diversas dependencias y entidades de la Administración Pública Federal, que concurren en la atención y solución de los asuntos relacionados con la materia:”

“Artículo 57. A fin de alcanzar sus objetivos, el Instituto tiene las siguientes atribuciones:

X. Instruir lo necesario para el cumplimiento de arraigos judiciales ordenados respecto a nacionales o extranjeros;”

La Ley Orgánica de la Administración Pública Federal, en su Artículo 27 atribuye a la Secretaría de Gobernación lo siguiente:

“IV. Formular y conducir la política de población, salvo lo relativo a colonización, asentamientos humanos y turismo;”

Por otra parte, el Reglamento interior de la Secretaría de Gobernación establece en su Artículo 5 fracción XXXI una facultad del Secretario de Gobernación, relativa al ámbito internacional que debe suscribir en coordinación con la Secretaría de relaciones exteriores:

“XXXI. Suscribir acuerdos y convenios con gobiernos extranjeros u organismos internacionales, en coordinación con la Secretaría de Relaciones Exteriores, y”

### **3.10. LEY DE AMPARO.**

Contra la resolución que emita la Secretaría de relaciones exteriores referente ha declarar procedente la extradición internacional, procede interponer el juicio de amparo o juicio de garantías.

La Ley de Amparo fue publicada en el Diario Oficial de la Federación el 10 de enero de 1936.

El amparo es requerido por aquellos que consideran que les han sido violados sus derechos fundamentales; es decir una persona recurre al Amparo de la Justicia Federal cuando esta sufriendo la violación de sus Garantías Individuales que le son otorgadas y reconocidas en Nuestra Carta Magna.

Las disposiciones aplicables a las resoluciones que se emitan referentes a la extradición internacional, son los siguientes:

“Artículo 1. El Juicio de Amparo tiene por objeto resolver toda controversia que se suscite:

I. Por leyes o actos de la autoridad que violen las garantías individuales;

II. Por leyes o actos de la autoridad federal que vulneren o restrinjan la soberanía de los Estados;

III. Por leyes o actos de las autoridades de éstos que invadan la esfera de la autoridad federal.”

Este precepto señala tres hipótesis en las cuales procederá el Juicio de Amparo y la que principalmente nos atañe es la que consigna la resolución de una controversia suscitada por leyes o actos de autoridad que violen las Garantías Individuales.

“Artículo 4. El juicio de amparo únicamente puede promoverse por la parte a quien perjudique la Ley, el Tratado Internacional, el Reglamento o cualquier otro acto que se reclame, pudiendo hacerlo por sí, por su representante, por su defensor si se trata de un acto que corresponda a una causa criminal, por medio de algún pariente o persona extraña en los casos en que esta Ley lo permita expresamente; y sólo podrá seguirse por el agraviado, por su representante legal o por su defensor.”

El texto anterior denota el principio de iniciativa o instancia de parte agraviada, es decir, es la persona a la que se le denomina “quejoso” en el Juicio de Amparo. Nos pareció importante anotar este artículo ya que se exige acreditar la personalidad de aquel individuo que va a promover el juicio porque cree que se le han afectado las garantías individuales de que goza.

“Artículo 5. Son partes en el juicio de amparo:

- I. El agraviado o agraviados;
- II. La autoridad o autoridades responsables;
- III. El tercero o terceros perjudicados, pudiendo intervenir con ese carácter:
  - a) La contraparte del agraviado cuando el acto reclamado emana de un juicio o controversia que no sea del orden penal; o cualquiera de las partes en el mismo juicio cuando el amparo sea promovido por persona extraña al procedimiento;
  - b) El ofendido o las personas que, conforme a la Ley, tengan derecho a la reparación del daño o a exigir la responsabilidad civil proveniente de la comisión de un delito, en su caso, en los juicios de amparo promovidos contra actos judiciales del orden penal,

siempre que éstas afecten dicha reparación o responsabilidad;

c) La persona o personas que hayan gestionado en su favor el acto contra el que se pide amparo, cuando se trate de providencias dictadas por autoridades distintas de la judicial o del trabajo; o que, sin haberlo gestionado, tengan interés directo en la subsistencia del acto reclamado.

IV. El Ministerio Público Federal, quien podrá intervenir en todos los juicios e interponer los recursos que señala esta Ley, inclusive para interponerlos en amparos penales cuando se reclamen resoluciones de tribunales locales, independientemente de las obligaciones que la misma Ley le precisa para procurar la pronta y expedita administración de justicia. Sin embargo, tratándose de amparos indirectos en materias civil y mercantil, en que sólo afecten intereses particulares, excluyendo la materia familiar, el Ministerio Público Federal no podrá interponer los recursos que esta ley señala.”

Consideramos añadir el Artículo 5 de la Ley de amparo ya que en el se declara quienes son las partes en el Juicio de Amparo, por lo que la persona que va a ser extraditada y recurre al Juicio de Amparo tendría el lugar del quejoso.

“Artículo 11. Es autoridad responsable la que dicta, promulga, publica, ordena, ejecuta o trata de ejecutar la ley o el acto reclamado.”

En dicho precepto se señala con claridad que se entiende por autoridad responsable, las autoridades son aquellas que devienen del Estado y en materia de extradición por la general son nombradas autoridades responsables la Secretaría de Relaciones Exteriores y la Procuraduría General de la República.

“Artículo 21. El término de la interposición de la demanda de amparo será de 15 días. Dicho término se contará desde el día siguiente al en que se haya surtido efectos, conforme a la Ley del acto, la notificación al quejoso de la resolución o acuerdo que reclame; al en que haya tenido conocimiento de ellos o de su ejecución, o al que se hubiese ostentado sabedor de los mismos.”

“Artículo 22. Se exceptúan de lo dispuesto en el artículo anterior:

I. Los casos en que a partir de la vigencia de una ley, ésta sea reclamable en la vía de amparo, pues entonces el término para la interposición de la demanda será de treinta días;

II. Los actos que importen peligro de privación de la vida, ataques a la libertad personal, deportación, destierro, cualquiera de los actos prohibidos por el artículo 22 de la Constitución, o la incorporación forzosa al servicio del Ejército o Armada Nacionales;

En estos casos la demanda de amparo podrá interponerse en cualquier tiempo.

En los casos en que el auto de autoridad combatible mediante demanda de amparo consista en acuerdo de la Secretaría de Relaciones Exteriores favorable a la extradición de alguna persona reclamada por un Estado extranjero, el término para interponerla será siempre de 15 días; y

III. Cuando se trate de sentencias definitivas o laudos y resoluciones que pongan fin al juicio, dicho agraviado tendrá el término de noventa días para la interposición de la demanda, si

residiera fuera del lugar del juicio, pero dentro de la República, y de ciento ochenta días, si residiere fuera de ella; contando en ambos casos, desde el siguiente al en que tuviere conocimiento de la sentencia; pero si el interesado volviere al lugar en que se haya seguido dicho juicio quedará sujeto al término a que se refiere el artículo anterior.

No se tendrán por ausentes, para los efectos de este artículo, los que tengan mandatarios que los representen en el lugar del juicio; los que hubiesen señalado casa para oír notificaciones en él, o en cualquiera forma se hubiesen manifestado sabedores del procedimiento que haya motivado el acto reclamado.”

Las anteriores disposiciones señalan los términos y las formas en que estos deberán computarse para los efectos del Juicio de Garantías. El último precepto transcrito plantea excepciones las cuales están comprendidas en tres fracciones, pero la que nos atañe para el estudio de nuestra materia es la segunda fracción tercer párrafo, la cual dispone con claridad que el término para interponer la demanda será siempre de quince días, término que es igual al establecido en el artículo 21 también mencionado, agregando que el acuerdo de extradición tendrá que ser favorable, es decir, que la solicitud del Estado extranjero para la extradición de una persona que es reclamada proceda y que México por conducto de la Secretaría de Relaciones Exteriores la otorgue.

Así mismo los artículos 23, 24, 26 de la Ley en comento apuntan tanto los días para la promoción, substanciación y resolución de los Juicios de Amparo como la forma que deberá seguir el cómputo de dichos términos.

Los preceptos citados de la Ley de Amparo a nuestra consideración son de interés para el desarrollo del presente estudio pero cabe señalar que no por eso serían los únicos aplicables en una demanda de Amparo derivada de una

resolución de extradición a petición del quejoso, ya que pueden surgir diferentes circunstancias según el caso de que se trate.

### **3.11. CÓDIGO PENAL FEDERAL.**

El Código penal federal se aplica en toda la República en los delitos del orden Federal, y es importante por que tipifica las conductas delictivas que atentan contra los intereses jurídicos fundamentales como son: la vida, el libre desarrollo sexual, la propiedad, etc. Así, el Código de referencia en su Artículo 7 define al delito de la siguiente manera:

“Artículo 7. Delito es el acto u omisión que sancionan las leyes penales.”

El Código penal federal se aplicara de igual manera cuando se cometan las conductas tipificadas en los siguientes supuestos, de esta forma lo instituye en su Artículo 2:

“Artículo 2. Se aplicará, asimismo:

I.- Por los delitos que se inicien, preparen o cometan en el extranjero, cuando produzcan o se pretenda que tenga efectos en el territorio de la República, y

II.- Por los delitos cometidos en los consulados mexicanos o en contra de su personal, cuando no hubieren sido juzgados en el país en que se cometieron.”

Siguiendo en la misma línea cuando los sujetos que cometan un delito sean mexicanos o se cometan contra mexicanos, se les penara de acuerdo a nuestras leyes, tal y como lo establece el Artículo 4 del Código en comento:

“Artículo 4. Los delitos cometidos en territorio extranjero por un mexicano contra mexicanos o contra extranjeros, o por un

extranjero contra mexicanos, serán penados en la República, con arreglo a las leyes federales, si concurren los requisitos siguientes:

I.- Que el acusado se encuentre en la República;

II.- Que el reo no haya sido definitivamente juzgado en el país en que delinquiró, y

III.- Que la infracción de que se le acuse tenga el carácter de delito en el país en que se ejecutó y en la República.”

Así, también cuando los delitos sean continuos y/o continuados y se cometan en el extranjero, pero se sigan ejecutando en la República Mexicana se les aplicaran las disposiciones del Código Penal Federal, sin importan la nacionalidad de los delincuentes; es decir sean mexicanos o extranjeros.

Es importante mencionar que de acuerdo a lo establecido en nuestra Constitución los Tratados que se celebren sin contravenirla, son Ley Suprema de toda la Unión, junto con la Constitución y las leyes del Congreso de la Unión que emanen de ella, tal y como lo establece el Artículo 133 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos. Se hace mención de lo anterior por que el Artículo 6 del Código Penal Federal establece que cuando un delito no este contemplado en este Código, pero sí en una Ley especial o en un tratado internacional se aplicaran éstos.

### **3.12. CÓDIGO FEDERAL DE PROCEDIMIENTOS PENALES.**

Este Código es importante por que establece los procedimientos ha seguir dentro de un proceso penal, pues entre otras cosas fija la competencia de los tribunales. Tal y como lo establece el Artículo 6 del citado ordenamiento:

“Artículo 6. Es tribunal competente para conocer de un delito, el del lugar en que se comete, salvo lo previsto en los párrafos segundo y tercero del artículo 10.”

Por lo que respecta a un delito cometido en el extranjero, para que las autoridades puedan juzgar al infractor deben seguir procedimiento de extradición, así lo establece el Artículo 7 del Código:

“Artículo 7. En los casos de los artículos 2o 4o y 5o., fracción V, del Código Penal, será competente el tribunal en cuya jurisdicción territorial se encuentre el inculpado; pero si éste se hallare en el extranjero, lo será para solicitar la extradición, instruir y fallar el proceso, el tribunal de igual categoría en el Distrito Federal, ante quien el Ministerio Público ejercite la acción penal.”

Un medio de comunicación entre las autoridades son los exhortos o las requisitorias, estos se emplean cuando una diligencia se tenga que practicar fuera del territorio de su competencia o jurisdicción. El Artículo 46 del ordenamiento en comento establece lo siguiente:

“Artículo 46. Cuando tengan que practicarse diligencias judiciales fuera del territorio jurisdiccional del tribunal que conozca del asunto, se encomendará su cumplimiento al de igual categoría del territorio jurisdiccional donde deban practicarse.

Si las diligencias tuvieren que practicarse fuera del lugar de la residencia del tribunal, pero dentro de su territorio jurisdiccional, y aquél no pudiere trasladarse, se encargará su cumplimiento al inferior del mismo fuero, o a la autoridad judicial del orden común del lugar donde deban practicarse.

Se empleará la forma de exhorto cuando se dirija a un tribunal igual en categoría, y de requisitoria cuando se dirija a un inferior.

Al dirigirse los tribunales a funcionarios o autoridades que no sean judiciales, lo harán por medio de oficio.”

Sin embargo, cuando el delito fue cometido en nuestro país por un sujeto que ya se encuentra en su país de origen, para poder juzgarlo se debe iniciar el procedimiento de extradición a fin de que el sujeto sea trasladado a nuestro país y juzgado conforme a nuestras leyes; empero como las autoridades jurisdiccionales de nuestro país no tienen facultades para ir a otro país a sustraer a un delincuente, se emplean medios de comunicación entre autoridades diferentes a fin de que la autoridad exterior determine si concede o no una solicitud de extradición; al respecto los Artículos 58, 59 y 60 del Código de Procedimientos Penales establecen lo siguiente:

“Artículo 58. Los exhortos dirigidos a los tribunales extranjeros se remitirán, con aprobación de la Suprema Corte de Justicia, por la vía diplomática al lugar de su destino. Las firmas de las autoridades que los expidan serán legalizadas por el Presidente o el Secretario General de Acuerdos de aquélla y las de estos servidores públicos por el Secretario de Relaciones Exteriores o el servidor público que él designe.

Artículo 59. Podrá encomendarse la práctica de diligencias en países extranjeros a los secretarios de legaciones y a los agentes consulares de la República, por medio de oficio con las inserciones necesarias.

Artículo 60. Los exhortos de los tribunales extranjeros deberán tener, además de los requisitos que indiquen las legislaciones respectivas y los tratados internacionales, la legalización que haga el representante autorizado para atender los asuntos de la República en el lugar donde sean expedidos.”

### **3.13. JURISPRUDENCIA.**

La Suprema Corte de Justicia ha emitido considerables criterios jurisprudenciales aplicables a nuestro tema en estudio, la extradición internacional. A continuación citaremos algunas, puesto que durante el desarrollo del capítulo cuarto citaremos otras más.

EXTRADICIÓN. EFECTO DE LA SENTENCIA QUE OTORGA EL AMPARO CONTRA LA RESOLUCIÓN QUE LA CONCEDE, POR FALTA DEL COMPROMISO A QUE SE REFIERE LA FRACCIÓN V DEL ARTÍCULO 10 DE LA LEY DE EXTRADICIÓN INTERNACIONAL. El efecto jurídico de una sentencia de amparo es volver las cosas al estado que tenían antes de la violación de garantías, nulificando el acto reclamado y los que de él deriven; por tanto, cuando el amparo se concede por violaciones sustanciales del procedimiento, su efecto es que se reponga a partir del punto en que se cometió la infracción; con base en lo anterior, cuando el amparo se otorga contra la resolución que concede la extradición de una persona por estimar el Juez de Distrito que la Secretaría de Relaciones Exteriores omitió requerir al Estado solicitante para que expresara el compromiso a que se refiere la fracción V del artículo 10 de la Ley de Extradición Internacional, de no imponer al extraditado la pena de prisión vitalicia, considerada jurisprudencialmente como una de las prohibidas por el artículo 22 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, el efecto de la protección constitucional es que dicha secretaría deje insubsistente la resolución de extradición reclamada, reponga el procedimiento a partir de que se cometió la infracción y requiera al Estado extranjero para que subsane la omisión señalada, en términos del artículo 20 de la Ley de Extradición Internacional, debiendo poner en libertad al quejoso por lo que se refiere a ese procedimiento, sin perjuicio de que por motivos diversos deba permanecer recluso; sin que ello impida que de subsanarse la violación procesal pueda reiniciarse el trámite de la extradición y volver a ordenar la detención definitiva de la persona reclamada. (No. Registro: 181,731, Jurisprudencia, Materia(s): Penal, Novena Época, Instancia: Pleno, Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo: XIX, Abril de 2004, Tesis: P./J. 26/2004, Página: 96)

EXTRADICIÓN. LA PENA DE PRISIÓN VITALICIA CONSTITUYE UNA PENA INUSITADA PROHIBIDA POR EL ARTÍCULO 22 DE LA

CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS, POR LO QUE PARA QUE SE TRAMITE AQUÉLLA, EL ESTADO SOLICITANTE DEBE COMPROMETERSE A NO APLICARLA O A IMPONER UNA MENOR QUE FIJE SU LEGISLACIÓN. De conformidad con lo dispuesto en el artículo 10, fracción V, de la Ley de Extradición Internacional, si el delito por el cual se solicita la extradición es punible con la pena de muerte o alguna de las prohibidas por el artículo 22 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, acorde con las leyes de la parte requirente, la extradición podrá ser rehusada, a menos de que esta parte dé las seguridades suficientes de que no se impondrá la pena de muerte, o bien, de que si es impuesta, no será ejecutada. En estas condiciones, al ser la pena de prisión vitalicia una pena inusitada prohibida por el citado artículo 22, en tanto que se aparta de la finalidad esencial de la pena, consistente en la readaptación del delincuente para incorporarlo a la sociedad, resulta inconcuso que el Estado solicitante debe comprometerse a no imponer la pena de prisión perpetua, sino otra de menor gravedad. (No. Registro: 188,601, Jurisprudencia, Materia(s):Constitucional, Penal, Novena Época, Instancia: Pleno, Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo: XIV, Octubre de 2001, Tesis: P./J. 125/2001, Página: 13).

Las citadas jurisprudencia para nosotros son de gran importancia, pues en fecha reciente la Suprema Corte de Justicia “Por mayoría de seis votos contra cinco, los ministros resolvieron que la prisión vitalicia es constitucional, pero por no conseguir la mayoría de ocho votos no fue suficiente para cambiar dos tesis de jurisprudencia (126/2001 y 127/2001, que se refieren precisamente a que la prisión vitalicia es inconstitucional), se abre la puerta para que el pleno conceda la extradición de connacionales hacia Estados Unidos aun cuando puedan ser sancionados con la cadena perpetua.

Como las tesis siguen vigentes, los tribunales y juzgados del país seguirán aplicando esos criterios jurídicos. Sólo el pleno de ministros está facultado legalmente para no obedecer sus propias tesis cuando conozca de un nuevo amparo en contra del Tratado de Extradición México-Estados Unidos, lo cual podría llevar en su momento a una nueva jurisprudencia”.

Para nosotros lo anterior es trascendental, ya que implica un cambio de criterio radical que va en contra de lo establecido en el Artículo 22 Constitucional.

EXTRADICIÓN. LA POSIBILIDAD DE QUE UN MEXICANO SEA JUZGADO EN LA REPÚBLICA CONFORME AL ARTÍCULO 4o. DEL CÓDIGO PENAL FEDERAL, NO IMPIDE AL PODER EJECUTIVO OBSEQUIARLA, EJERCIENDO LA FACULTAD DISCRECIONAL QUE LE CONCEDE EL TRATADO DE EXTRADICIÓN ENTRE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS Y LOS ESTADOS UNIDOS DE AMÉRICA. Conforme al artículo 9.1 de dicho tratado "Ninguna de las dos partes contratantes estará obligada a entregar a sus nacionales pero el Poder Ejecutivo de la parte requerida tendrá la facultad, si no se lo impiden sus leyes, de entregarlos si, a su entera discreción, lo estima procedente.". De ahí se infiere, en lo que concierne al Estado mexicano, que el Poder Ejecutivo goza de la facultad discrecional de entregar a solicitud del Gobierno de los Estados Unidos de América, a los mexicanos que hayan cometido delitos en aquel país "si no se lo impiden sus leyes". Esta expresión debe entenderse como una prohibición al Poder Ejecutivo de acceder a la extradición demandada, pero sólo en el caso de que así lo establecieran la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos o cualquier ley federal. Ahora bien, el análisis gramatical y sistemático del artículo 4o. del Código Penal Federal, lleva a concluir que no contiene ninguna prohibición o impedimento a la extradición, sino que sustancialmente establece una regla del derecho aplicable, en cuanto dispone: "serán penados en la República, con arreglo a las leyes federales", lo que significa que en caso de que un mexicano fuere juzgado en la República por un delito cometido en el extranjero, será sancionado con las penas que establezcan las leyes federales mexicanas y no conforme a las leyes del Estado extranjero donde se le atribuye que delinquirió, mas no que esté prohibida su extradición. (No. Registro: 190,355, Jurisprudencia, Materia(s):Penal, Novena Época, Instancia: Pleno, Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo: XIII, Enero de 2001, Tesis: P./J. 11/2001, Página: 9).

Respecto a la extradición de nacionales, queda establecido que el Artículo 4 del Código Penal Federal no constituye un impedimento para acceder a la solicitud de extradición, estableciéndose que dicho articulo solo determina la regla o condición del derecho aplicable, en el sentido de que en caso de que un mexicano fuere juzgado en la Republica por un delito cometido en el extranjero, será sancionado con las penas que establezcan las leyes federales mexicanas y no conforme a las leyes del estado extranjero donde se le atribuye que delinquirió, más no que este prohibida su extradición.

EXTRADICIÓN. AMPARO CONTRA LEY O TRATADO DE, PROMOVIDO CON MOTIVO DE SU APLICACIÓN. Quando se promueve un juicio de amparo en contra de una ley o tratado con motivo de su aplicación concreta en perjuicio del quejoso, el Juez no puede desvincular el estudio de la ley o tratado del que concierne a su aplicación, acto este que es precisamente el que causa perjuicio al promovente del juicio, y no por sí solos tales ordenamientos generales considerados en abstracto, ya que la estrecha vinculación entre una ley de extradición internacional o de un tratado de extradición celebrado entre los Estados Unidos Mexicanos y otro Estado, con el acto concreto de su aplicación impide examinar al uno prescindiendo del otro, y como la improcedencia del juicio en cuanto al acto de aplicación necesariamente comprende a la ley y al tratado, procede sobreseer en el juicio por lo que respecta a los actos de expedición, promulgación, firma, aprobación y publicación de dichos ordenamientos generales, cuando éstos se reclamaron con motivo de su aplicación, consistente en la orden de detención provisional del quejoso con fines de extradición, si ésta ha cesado en sus efectos. (No. Registro: 193,009, Jurisprudencia, Materia(s): Penal, Constitucional, Novena Época, Instancia: Primera Sala, Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo: X, Noviembre de 1999, Tesis: 1a./J. 57/99, Página: 210).

## CAPÍTULO CUARTO.

### PROCEDIMIENTO DE EXTRADICIÓN.

#### 4.1. EXTRADICIÓN ACTIVA.

Se diferencia la extradición activa de la pasiva, dependiendo del papel que adopte el país al solicitar o conceder la extradición de la persona contra quien existe mandamiento de aprehensión o detención; es decir si México solicita la extradición de un delincuente su papel es activo pues el requiere asistencia jurídica del otro Estado; si por el contrario a México le solicitan conceda la extradición estaremos en presencia de la llamada extradición pasiva.

Al respecto, Lucinda Villarreal Corrales señala: “La extradición activa es la petición formal que el Estado requirente dirige al Estado requerido, solicitándole la entrega de un delincuente refugiado en el territorio de éste, con el objeto de aplicar el ordenamiento penal vigente en aquél a la conducta delictiva del sujeto evadido, consignada en la solicitud de extradición. Es la solicitud de un Estado a otro pidiendo la entrega de un delincuente”.<sup>1</sup>

Malo Camacho, la define de la siguiente manera: “Por tal se entiende la acción del Estado requirente cuando solicita a otro Estado (Estado requerido), la entrega de la persona, con el objetivo señalado”.<sup>2</sup>

La extradición activa es de suma importancia, ya que a través de esta institución se logra preservar el Estado de derecho, evitando dejar sin castigo a los que infringen nuestro orden jurídico.

---

<sup>1</sup> Villarreal Corrales, Lucinda. Op. Cit. p. 195.

<sup>2</sup> Malo Camacho, Gustavo. Derecho penal mexicano. Tercera edición. México. Ed. Porrúa. 2000. p. 215.

De lo anterior podemos decir que, la extradición activa es la entrega de una persona que fue requerida por autoridades mexicanas a otro país, en virtud de encontrarse bajo la jurisdicción de éste último, con el fin de sujetarla a un proceso penal o bien para que cumpla con una condena que le haya sido impuesta por autoridades judiciales de México.

Lo anterior, debido a que a la Ley Penal tiene un ámbito de validez territorial que no puede quebrantar; y con el ánimo de que las conductas delictivas no queden impunes los países acuerdan entregar al país que lo solicite a los delincuentes. Al respecto Carlos Arellano García, nos dice: “La institución jurídica de la extradición es una consecuencia del principio internacional de la inmunidad de jurisdicción que es reafirmadora de la soberanía que ejerce cada país sobre personas y cosas que se encuentran en su territorio”<sup>3</sup>.

#### **4.1.1. PROCEDIMIENTO INTERNO PARA LA PRESENTACIÓN DE LA EXTRADICIÓN ACTIVA.**

El proceso interno que realiza el Gobierno de México para la presentación de solicitudes de extradición, es el siguiente:

Este procedimiento inicia cuando un Juez de Distrito o un Juez del Fuero Común dicta una Orden de Aprehensión o en su caso reaprehensión en contra de una o de varias personas con el fin procesarlas, condenarlas o bien que cumplan con una sentencia condenatoria firme que ha sido impuesta, en este supuesto la autoridad supone que la persona reclamada se encuentra fuera del territorio nacional.

Con la existencia de la Orden de Aprehensión el Juez de lo Penal que tiene conocimiento del caso ordenará al Ministerio Público Federal que solicite a la

---

<sup>3</sup> Arellano García, Carlos. Segundo curso de derecho internacional Público. Segunda edición. México. Ed. Porrúa. 1998, p. 871

Procuraduría General de la República el inicio del procedimiento de Extradición. La Procuraduría General de la República en razón de la petición realizada por el Juez de lo Penal y del Ministerio Público Federal, iniciará los trámites correspondientes para la extradición conforme a lo dispuesto en el artículo 3 de la Ley de Extradición Internacional que a la letra dice:

“Artículo 3. Las extradiciones que el Gobierno Mexicano solicite de Estados extranjeros, se regirán por los tratados vigentes y a falta de éstos, por los artículos 5º, 6º, 15 y 16 de esta ley.

Las peticiones de extradición que formulen las autoridades competentes federales, de los Estados de la República o del fuero común del Distrito Federal, se tramitarán ante la Secretaría de Relaciones Exteriores por conducto de la Procuraduría General de la República.”

Otros fundamentos los encontramos en la Ley Orgánica de la Procuraduría General de la República, los cuales señalan:

“Artículo 9. El Procurador General de la República ejercerá autoridad jerárquica sobre todo el personal de la Procuraduría.”

“Artículo 10. Para el despacho de los asuntos que competen a la Procuraduría General de la República y al Ministerio Público de la Federación conforme a la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, el presente ordenamiento y demás disposiciones aplicables, el Procurador General de la República se auxiliará de:

I. Subprocuradores;

II. Oficial Mayor;

III. Visitador General;

IV. Coordinadores;

V. Titulares de Unidades Especializadas;

VI. Directores Generales;

VII. Delegados;

VIII. Agregados;

IX. Agentes del Ministerio Público de la Federación, agentes de la policía federal investigadora y peritos, y

X. Directores, Subdirectores, Subagregados, jefes de departamento, titulares de órganos y unidades técnicas y administrativos, centrales y desconcentrados, y demás servidores públicos que establezca el Reglamento de esta Ley y otras disposiciones aplicables.”

Este precepto indica a cargo de quien estarán las actividades de la Procuraduría General de la República, empero el artículo 2 del Reglamento de la Ley Orgánica de la Procuraduría General de la República indica las unidades administrativas y órganos desconcentrados que intervienen en la extradición:

“Artículo 2. Para el cumplimiento de los asuntos de la competencia de la Procuraduría, de su Titular y del Ministerio Público de Federación, contará con las unidades administrativas y órganos desconcentrados siguientes:

.....

- Dirección General de Extradiciones y Asistencia Jurídica;
- Dirección General de Cooperación Internacional;”

.....

Así también se señala la competencia para conocer de los asuntos de extradición a la Dirección General de Extradiciones y Asistencia Jurídica en el artículo 35 del Reglamento de la Ley Orgánica de la Procuraduría General de la República, que a la letra dice:

“Artículo 35. Al frente de la Dirección General de Extradiciones y Asistencia Jurídica habrá un Director General, quien tendrá las facultades siguientes:

I. Intervenir en los casos de extradición internacional, conforme a lo dispuesto por el artículo 119 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, los tratados internacionales de los que México sea parte en la materia, la Ley de Extradición Internacional y la Ley Orgánica;

II. Auxiliar a las unidades administrativas de la Procuraduría, así como a las procuradurías de las entidades federativas en la localización de fugitivos en el extranjero;

III. Desahogar las consultas jurídicas respecto del ámbito de sus funciones que le sean formuladas por las unidades administrativas de la Procuraduría, así como por otras autoridades federales, del Distrito Federal y de los Estados de la República;

IV. Realizar el análisis jurídico de la legislación extranjera en las materias penal y procesal penal, así como de los instrumentos

jurídicos internacionales en materia de extradición, necesarios para el desahogo de los procedimientos de extradición correspondientes;

V. Establecer en coordinación con las autoridades competentes, canales de comunicación y mecanismos de concertación con autoridades de otros países, para realizar actividades en materia de extradición internacional;

VI. Intervenir en el cumplimiento de acuerdos y tratados internacionales relacionados con asistencia jurídica, devolución de bienes, ejecución de sentencias penales y demás materias que competan a la Procuraduría, y velar porque las demás unidades administrativas de la Institución cumplan los instrumentos internacionales en sus respectivos ámbitos de competencia;

VII. Auxiliar en la práctica de diligencias y obtención de información en el extranjero, a las distintas unidades administrativas de la Procuraduría, así como a las procuradurías generales de justicia de los Estados y del Distrito Federal, y

VIII. Las demás que le confieran otras disposiciones o el Procurador”.

También reconoce competencia a la Dirección General de Cooperación Internacional, de la siguiente manera:

“Artículo 36. Al frente de la Dirección General de Cooperación Internacional habrá un Director General, quien tendrá las facultades siguientes:

I. Promover en coordinación con las autoridades competentes, la celebración de tratados y acuerdos internacionales en materia de

procuración de justicia, extradición, asistencia jurídica mutua, ejecución de sentencias penales, devolución internacional de bienes, cooperación en el combate a la delincuencia y otras que sean de la competencia de la Procuraduría;”

La Dirección General de Extradiciones y Asistencia Jurídica, con fundamento en lo antes expuesto, comienza a preparar la petición formal de extradición por lo que recaba los documentos que deberán acompañar al escrito de acuerdo a la Ley de Extradición Internacional (Artículo 3), o bien el Tratado de Extradición que México haya celebrado con el país donde se encuentre el reclamado.

Los documentos que deberán integrar a la petición formal de extradición de acuerdo a lo que establece la Ley de Extradición Internacional, son los que a continuación se mencionan:

“Artículo 16. La petición formal de extradición y los documentos en que se apoye el Estado solicitante, deberán contener:

I.- La expresión del delito por el que se pide la extradición;

II. La prueba que acredite el cuerpo del delito y la probable responsabilidad del reclamado. Cuando el individuo haya sido condenado por los Tribunales del Estado solicitante, bastará acompañar copia auténtica de la sentencia ejecutoriada;

III.- Las manifestaciones a que se refiere el artículo 10, en los casos en que no exista tratado de extradición con el Estado solicitante;

IV.- La reproducción del texto de los preceptos de la Ley del Estado solicitante que definan el delito y determinen la pena, los que se refieran a la prescripción de la acción y de la pena

aplicable y la declaración autorizada de su vigencia en la época en que se cometió el delito;

V.- El texto auténtico de la orden de aprehensión que, en su caso, se haya librado en contra del reclamado; y

VI.- Los datos y antecedentes personales del reclamado, que permitan su identificación, y siempre que sea posible, los conducentes a su localización.

Los documentos señalados en este artículo y cualquier otro que se presente y estén redactados en idioma extranjero, deberán ser acompañados con su traducción al español y legalizados conforme a las disposiciones del Código Federal de Procedimientos Penales.”

Toda la documentación tendrá que ir certificada y legalizada así como traducida al idioma del país al cual se va a pedir la extradición. Certificada por la Secretaría de Gobernación, por la Secretaría de Relaciones Exteriores y por la Embajada del Estado requerido. Al respecto el Código Penal Federal establece lo siguiente:

“Artículo 58. Los exhortos dirigidos a los tribunales extranjeros se remitirán, con aprobación de la Suprema Corte de Justicia, por la vía diplomática al lugar de su destino. Las firmas de las autoridades que los expidan serán legalizadas por el Presidente o el Secretario General de Acuerdos de aquélla y las de estos servidores públicos por el Secretario de Relaciones Exteriores o el servidor público que él designe.

Artículo 59. Podrá encomendarse la práctica de diligencias en países extranjeros a los secretarios de legaciones y a los agentes

consulares de la República, por medio de oficio con las inserciones necesarias.

Artículo 60. Los exhortos de los tribunales extranjeros deberán tener, además de los requisitos que indiquen las legislaciones respectivas y los tratados internacionales, la legalización que haga el representante autorizado para atender los asuntos de la República en el lugar donde sean expedidos”.

Así entonces, el escrito de petición formal de extradición se envía a la Secretaría de Relaciones Exteriores integrada por la documentación soporte en original, acompañadas con tres copias debidamente certificadas y legalizadas así como el oficio que firma el Procurador General de la República al Secretario de Relaciones Exteriores, en el cual le solicita que formule la petición de extradición por los conductos diplomáticos correspondientes al Estado requerido.

La Dirección General de Asuntos Jurídicos de la Secretaría de Relaciones Exteriores es la encargada de recibir la petición formal de extradición formulada por el Procurador de justicia, el fundamento de su competencia lo encontramos en el Reglamento Interior de la Secretaría de Relaciones Exteriores en su artículo 34 fracción VII, que reza de la siguiente manera:

“VII. Intervenir en los procedimientos de extradición y tramitar las solicitudes de detención provisional y formal correspondientes, conforme a lo que establece la Ley de Extradición Internacional, así como los tratados y convenios que nuestro país haya celebrado con otros Estados en la materia;”

Dicha Dirección entrega la petición formal de extradición por medio de un oficio signado por el Director General de Asuntos Jurídicos a la Embajada de México en el país en donde se encuentra la persona requerida; una vez recibida la petición en nuestra representación diplomática, mediante nota diplomática la presentará a la Cancillería del País requerido, para que esta a su vez la entregue

al Departamento de Justicia y al Órgano Judicial que conforme a su legislación interna le corresponda conocer de las solicitudes de Extradición Internacional.

Ya que el País requerido tenga la solicitud formal de extradición tendrá que resolver la petición de extradición conforme a su Legislación Interna y una vez que exista una resolución la hará saber a la Embajada de México en ese país requerido consignando claramente si se concede o se niega la Extradición.

La Respuesta manifestada a la Embajada de México se hará saber lo más pronto posible a la Dirección General de Asuntos Jurídicos de la Secretaría de Relaciones Exteriores, para que ésta a la vez la comunique a la Procuraduría General de la República.

Cuando la resolución del Estado requerido sea en el sentido de negar la extradición, la Secretaría de Relaciones Exteriores notificará a la Procuraduría General de la República, para que ésta transmita la resolución negativa del Estado requerido con el respectivo escrito que así lo acredite, a la autoridad judicial que requirió al reclamado.

Cuando la resolución del Estado requerido sea en el sentido de otorgar la extradición, se le notificará a nuestra representación diplomática quien también lo hará del conocimiento a la Secretaría de Relaciones Exteriores y a su vez ésta notificará a la Procuraduría General de la República para que coordinen el operativo de entrega de la persona que va a ser extraditada junto con las autoridades correspondientes del Estado requerido.

La Procuraduría General de la República, la cual realizará el operativo para acudir a la entrega de la persona reclamada en el Estado requerido, cuenta con un plazo de dos meses para hacerlo, ya que de no llevarse a cabo, el Estado requerido podrá dejar en libertad al reclamado y por lo tanto no podría volverse a detener a la misma persona salvo que fuera por otros delitos distintos a los cuales

se solicitó originalmente la extradición internacional.

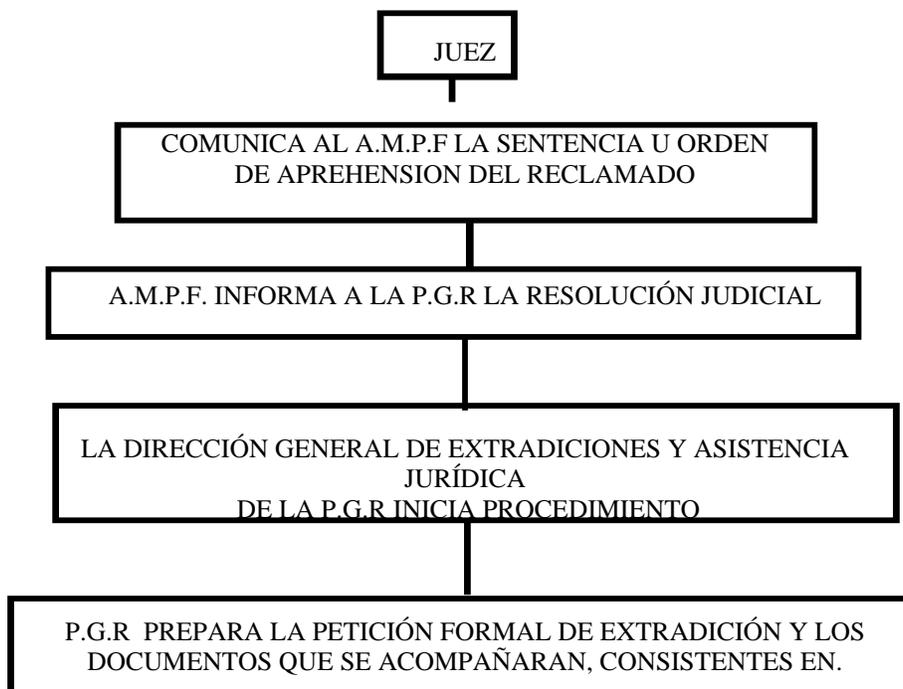
Una vez que se lleve a cabo la entrega de la persona reclamada, la pondrán de inmediato a disposición del Juez que dictó la orden de aprehensión o la sentencia condenatoria, concluyendo de esta forma el Procedimiento de Extradición solicitada por México a un país extranjero.

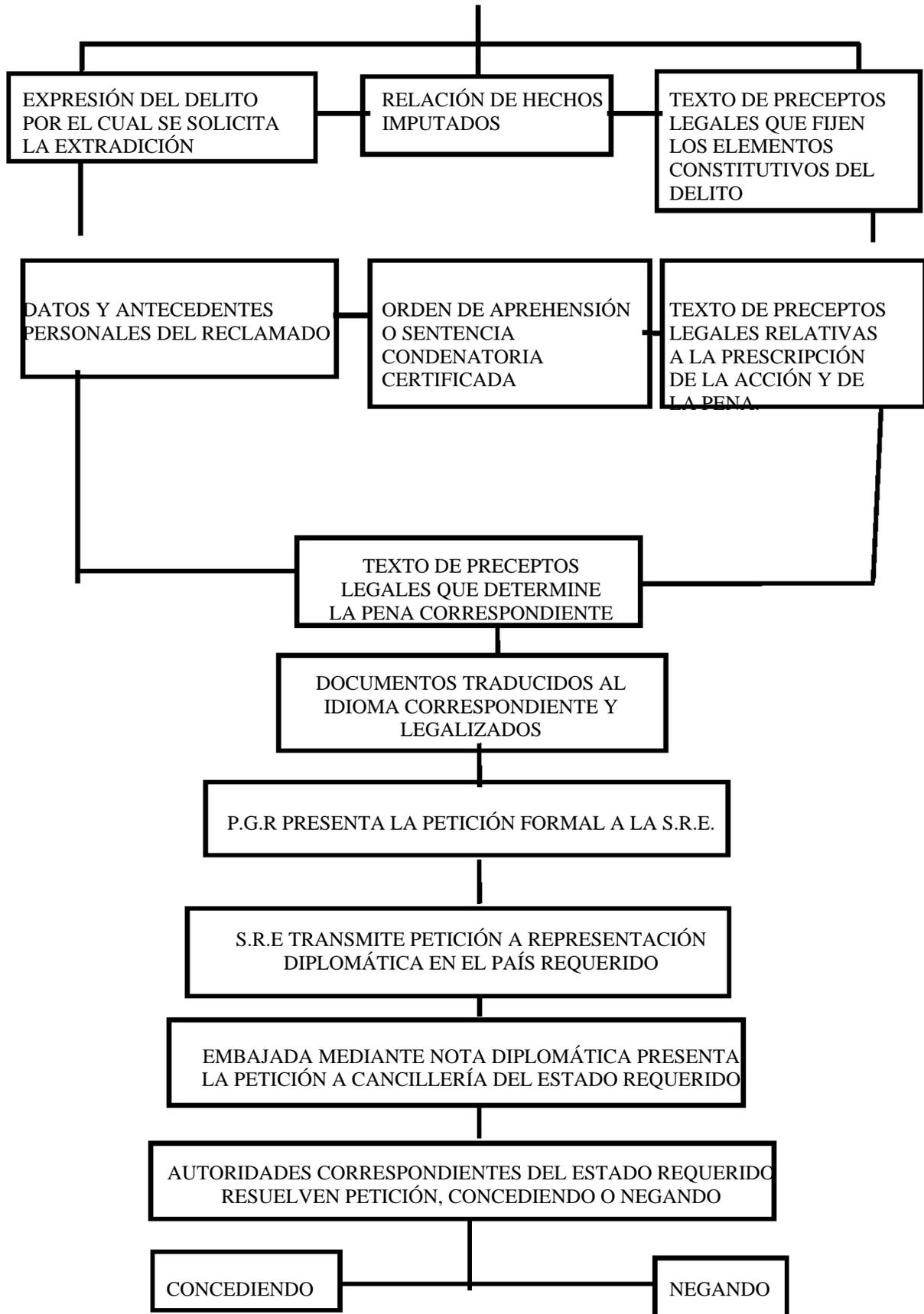
#### 4.1.2. RESOLUCIÓN DEL ESTADO EXTRANJERO.

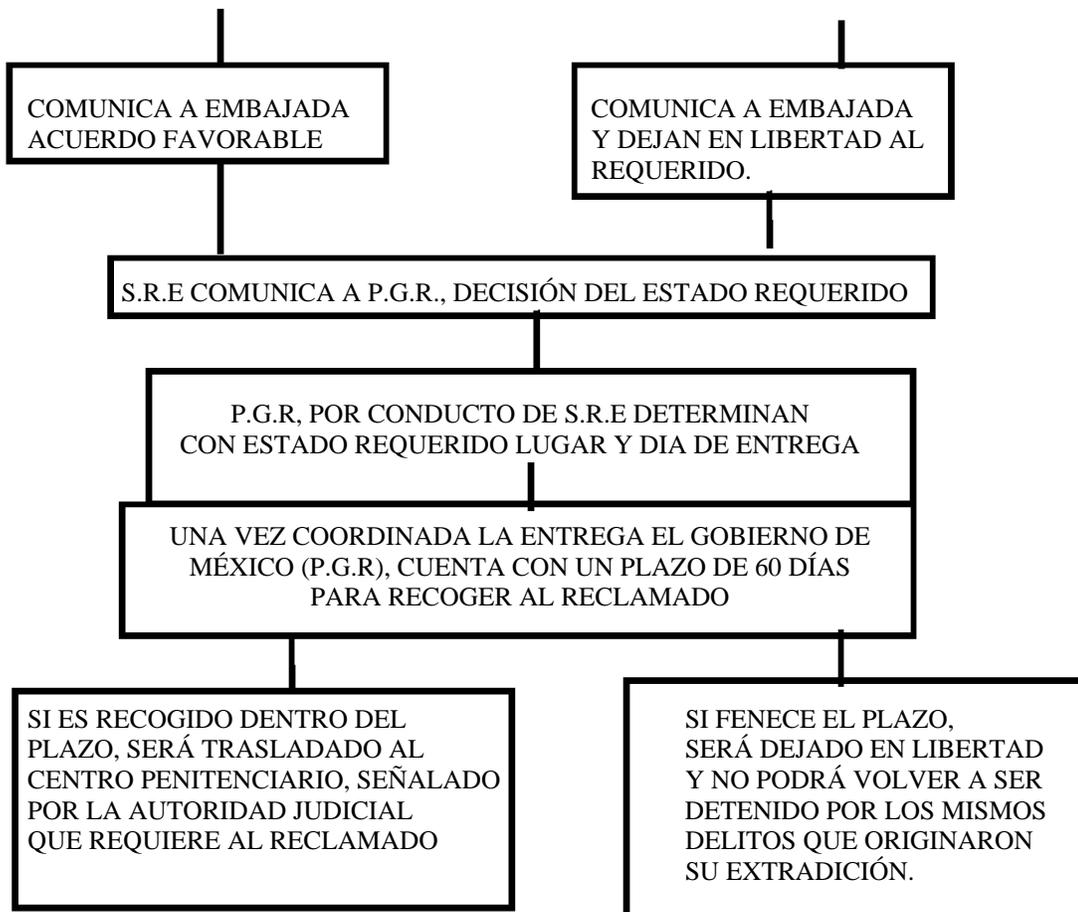
Como lo señalamos con anterioridad el Estado requerido al recibir una solicitud de extradición, puede optar por concederla o negarla, basado en su legislación interna o en algún tratado que haya firmado con nuestro país.

#### 4.1.3. DIAGRAMA DE PROCEDIMIENTO DE EXTRADICIÓN SOLICITADA POR MÉXICO.

A continuación se expondrá un cuadro comparativo en el que se muestra el procedimiento de extradición solicitada por México.







#### 4.2. EXTRADICIÓN PASIVA.

La extradición pasiva la definiremos como el procedimiento que sigue un país extranjero ante nuestro país a efecto de obtener la extradición, de un sujeto que quebranto su orden jurídico interno.

Se habla de extradición pasiva, debido a que México no solicita la extradición; es decir no actúa como requirente sino por el contrario adquiere el papel de requerido.

La extradición pasiva, es la entrega de una persona que es solicitada a nuestro País a petición de otro Estado con el fin de que la misma, sea sujeta a un proceso penal o bien condenada por un delito cometido dentro de la jurisdicción de autoridades judiciales del Estado extranjero.

Se denomina extradición pasiva en razón de que es un órgano judicial extranjero el que habrá de dar inicio a la solicitud de extradición por conducto de su representación diplomática en nuestro País.

Lucinda Villarreal dice: “La extradición pasiva es la entrega de un delincuente que efectúa un Estado, en cuyo territorio el mismo se ha refugiado, a otro Estado, que conforme a Derecho le reclama. La decisión del Estado requerido, de entregar al Estado requirente, al delincuente por éste reclamado, constituye la esencia jurídico-penal de la extradición. La entrega que hace del delincuente el Estado requerido”.<sup>4</sup>

#### **4.2.1. PROCEDIMIENTO CONFORME A LA LEY DE EXTRADICIÓN INTERNACIONAL.**

Al procedimiento de extradición pasiva se aplican las disposiciones de la Ley de Extradición Internacional cuando no existe tratado celebrado con el país requirente, tal y como lo establece la Ley en su artículo 1 que a la letra dice:

“Artículo 1. Las disposiciones de esta Ley son de orden público, de carácter federal y tienen por objeto determinar los casos y las condiciones para entregar a los Estados que lo soliciten, cuando

---

<sup>4</sup> Villarreal Corrales, Lucinda. Op. Cit. p. 195.

no exista tratado internacional, a los acusados ante sus tribunales, o condenados por ellos, por delitos del orden común.”

Pues si existe tratado en materia de extradición celebrado entre México y el país requirente, se aplicaran las disposiciones de éste, además de las disposiciones de la Ley de Extradición Internacional, así lo establece en su artículo 2:

“Artículo 2. Los procedimientos establecidos en esta ley se deberán aplicar para el trámite y resolución de cualquier solicitud de extradición que se reciba de un gobierno extranjero.”

La Secretaría de Relaciones Exteriores será quien tramite el procedimiento de extradición, con intervención del Procurador General de la República y la opinión de un Juez.

El procedimiento de extradición internacional tiene su fundamento en la Constitución política de los Estados Unidos Mexicanos, en el artículo 119, el cual establece lo siguiente.

“Artículo 119. ...

...

Las extradiciones a requerimiento de Estado extranjero serán tramitadas por el Ejecutivo Federal, con la intervención de la autoridad judicial en los términos de esta Constitución, los Tratados Internacionales que al respecto se suscriban y las leyes reglamentarias. En esos casos, el auto del juez que mande a cumplir la requisitoria será bastante para motivar la detención hasta por sesenta días naturales.”

De la lectura del artículo anterior se advierte que el procedimiento de extradición será conducido por el Ejecutivo Federal a través de la Secretaría de Relaciones Exteriores, y que la autoridad judicial también tiene intervención dentro de éste.

Este procedimiento inicia cuando el Estado solicitante por conducto de su embajada en México, mediante nota diplomática formula a la Secretaría de Relaciones Exteriores el pedimento de extradición internacional de una persona por haber cometido un delito dentro de la jurisdicción del país requirente.

Los sujetos cuya entrega puede ser solicitada son los procesados y sentenciados, tal y como lo establece la Ley en su artículo 5 que a la letra dice.

“Artículo 5. Podrán ser entregados conforme a esta ley los individuos contra quienes en otro país, se haya incoado un proceso penal como presuntos responsables de un delito o que sean reclamados para la ejecución de una sentencia dictada por las autoridades judiciales del Estado solicitante.”

Tanto como en una u otra hipótesis, es de capital importancia que: a) tanto en el lugar del país requirente, como en el gobierno requerido, la conducta o hecho, por lo que se sigue el proceso o se haya dictado la sentencia, sea un delito culposo o doloso, b) respecto de los delitos dolosos se exige que sean punibles, cuyo termino medio aritmético por lo menos sea de un año y tratándose de delitos culposos, considerados graves por la ley, sean punibles, conforme ambas leyes, con pene de prisión, y c) que no se encuentren comprendidos en alguna de las excepciones que señala la ley.

La extradición no se concederá si concurren las siguientes circunstancias:

“Artículo 7. No se concederá la extradición cuando:

I.-El reclamado haya sido objeto de absolución, indulto o amnistía o cuando hubiere cumplido la condena relativa al delito que motive el pedimento;

II.-Falte querrela de parte legítima, si conforme a la ley penal mexicana el delito exige ese requisito;

III.-Haya prescrito la acción o la pena, conforme a la ley penal mexicana o a la ley aplicable del Estado solicitante, y

IV.-El delito haya sido cometido dentro del ámbito de la jurisdicción de los tribunales de la República.

Artículo 8. En ningún caso se concederá la extradición de personas que puedan ser objeto de persecución política del Estado solicitante, o cuando el reclamado haya tenido la condición de esclavo en el país en donde se cometió el delito.

Artículo 9. No se concederá la extradición si el delito por el cuál se pide es del fuero militar.”

El Estado mexicano exige para el tramite de la petición de extradición, lo siguiente: a) llegado el caso el Estado requirente otorgara reciprocidad, b) no serán materia del proceso, ni como agravantes, los delitos cometidos con anterioridad a la extradición, omitidos en la demanda o inconexos con los especificados en ella, c) el presunto extraditado será sometido a tribunal competente establecido por ley con anterioridad al delito computado en la demanda, para ser juzgado y sentenciado con las formalidades de Derecho, d) será oído en defensa y se le facilitaran los recursos legales, aun cuando hubiere sido condenado en rebeldía, e) si el delito es

punible con la pena de muerte o las prohibidas en México, solo se le impondrá la de prisión o cualquier otra de menor gravedad, que esa legislación fije para el caso, ya sea directamente o por sustitución o conmutación, f) no se concederá la extradición del mismo individuo a un tercer Estado, g) proporcione al Estado mexicano una copia autentica de la resolución ejecutoriada que se pronuncie en el proceso, y h) si el individuo reclamado tuviere una causa pendiente o hubiese sido condenado en la República por delito distinto al que motiva la petición formal de extradición, la entrega se diferirá hasta que haya sido decretada la libertad por resolución definitiva.

La petición formal de extradición y los documentos en que se apoye el Estado solicitante, deberán contener:

I.-La expresión del delito por el que se pide la extradición;

II.- La prueba que acredite el cuerpo del delito y la probable responsabilidad del reclamado. Cuando el individuo haya sido condenado por los Tribunales del Estado solicitante, bastará acompañar copia auténtica de la sentencia ejecutoriada;

III.-Las manifestaciones a que se refiere el artículo 10, en los casos en que no exista tratado de extradición con el Estado solicitante.

IV.-La reproducción del texto de los preceptos de la Ley del Estado solicitante que definan el delito y determinen la pena, los que se refieran a la prescripción de la acción y de la pena aplicable y la declaración autorizada de su vigencia en la época en que se cometió el delito;

V.-El texto auténtico de la orden de aprehensión que, en su caso, se haya librado en contra del reclamado; y

VI.-Los datos y antecedentes personales del reclamado, que permitan su identificación, y siempre que sea posible, los conducentes a su localización.

Los documentos señalados que se presenten y estén redactados en idioma extranjero, deberán ser acompañados de su traducción al español y legalizados conforme a las disposiciones del código Federal de Procedimientos Penales.

En relación a lo anterior se aplica la siguiente tesis jurisprudencial que a la letra dice:

**EXTRADICIÓN. LA SECRETARÍA DE RELACIONES EXTERIORES ES LA AUTORIDAD FACULTADA PARA ADMITIR UNA PETICIÓN FORMAL DE ESA NATURALEZA, FORMULADA CONFORME A LO DISPUESTO EN EL ARTÍCULO 5o., INCISO B), DE LA CONVENCIÓN RELATIVA FIRMADA EN MONTEVIDEO EL VEINTISÉIS DE DICIEMBRE DE MIL NOVECIENTOS TREINTA Y TRES.** Conforme a lo establecido en el artículo 1o. de la Ley de Extradición Internacional, cuando no exista tratado internacional aplicable, las disposiciones de este ordenamiento serán las que determinen los casos y las condiciones para entregar a los Estados que lo soliciten, a los acusados ante sus tribunales o a los condenados por éstos por delitos del orden común; en tal virtud, si en el referido instrumento internacional no se prevé cuál es la autoridad nacional competente para resolver sobre la admisión de la petición formal de extradición y valorar los requisitos contenidos en el artículo 5o. de la Convención sobre Extradición firmada en Montevideo el veintiséis de diciembre de mil novecientos treinta y tres, resulta necesario acudir a lo señalado en la citada ley, en cuyos artículos 18 a 21 prevé que recibida aquella petición, la Secretaría de Relaciones Exteriores la examinará y si la encontrare improcedente no la admitirá, lo que deberá comunicar al Estado solicitante; en el supuesto de que no se hubieran reunido los requisitos establecidos en el

tratado o en el artículo 16 de la propia ley, la citada secretaría lo hará del conocimiento del promovente para que subsane las omisiones o defectos; y, en caso de admitirse la petición, la referida dependencia enviará la requisitoria al procurador general de la República, acompañando el expediente, a fin de que promueva ante el Juez de Distrito competente el dictado del auto que la cumpla y ordene la detención del reclamado. En ese tenor, debe estimarse que a la mencionada secretaría le corresponde, necesariamente, admitir o negar la petición formal de extradición y, además, su admisión vincula a los restantes órganos del Estado que participan en el procedimiento de extradición, pues como consecuencia de ello, tanto la Procuraduría General de la República como el Juez de Distrito que conozca del procedimiento deben dar curso a éste en los términos que lo ordena el respectivo tratado internacional o, en su caso, la indicada Ley de Extradición Internacional. No. Registro: 186,266.Tesis aislada. Materia(s):Penal. Novena Época. Instancia: Segunda Sala. Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. Tomo: XVI, Agosto de 2002. Tesis: 2a. CII/2002. Página: 385.

En caso de que el Estado requirente no cumpla con los todos los requisitos, la Secretaría se lo comunicara para que subsane las omisiones.

Cuando un Estado manifieste su intención de presentar petición formal de para la extradición de una determinada persona, y solicite la adopción de medidas precautorias respecto de ella, estas podrán ser acordadas siempre que la petición contenga la expresión del delito por el cual se solicitara la extradición y la manifestación de existir en contra del reclamado una orden de aprensión emanada de autoridad competente.

Si la Secretaría de Relaciones Exteriores estimare que hay fundamento para ello, transmitirá la petición al Procurador General de la República, quien de inmediato promoverá ante el Juez de Distrito que corresponda, que dicte las medidas apropiadas, las cuales podrán consistir, a petición del Procurador General de la República, en arraigo o las que procedan de acuerdo con los tratados o leyes de la materia.

Si dentro del plazo de dos meses que previene el artículo 119 de la Constitución, contados a partir de la fecha en que se hayan cumplimentado las medidas señaladas anteriormente, no fuere presentada la petición formal de extradición a la Secretaría de Relaciones Exteriores, se levantarán de inmediato dichas medidas.

El juez que conozca del asunto notificará a la Secretaría de Relaciones Exteriores el inicio del plazo para que la Secretaría, a su vez, lo haga del conocimiento del Estado solicitante.

Recibida la petición formal de extradición, la Secretaría de Relaciones Exteriores, puede resolver de dos formas:

- No la admite por improcedente y lo comunica al solicitante.
- La admite, en este caso enviará la requisitoria al Procurador General de la República acompañando el expediente, a fin de que promueva ante el Juez de Distrito competente, que dicte auto mandándola cumplir y ordenando la detención del reclamado, así como, en su caso, el secuestro de papeles, dinero u otros objetos que se hallen en su poder, relacionados con el delito imputado o que puedan ser elementos de prueba, cuando así lo hubiere pedido el Estado solicitante.

El detenido entre tanto la Secretaría de Relaciones Exteriores dicta su resolución, permanecerá en el lugar donde se encuentra a disposición de esa dependencia.

Una vez remitido el expediente a la Secretaría de Relaciones Exteriores, le será turnado a la Dirección General de Asuntos Jurídicos, para que elabore el proyecto del Acuerdo mediante el cual el Secretario de Relaciones Exteriores resuelva si concede o niega la Extradición.

El término para que el Secretario de Relaciones Exteriores determine sobre la procedencia o improcedencia de la extradición, será de veinte días naturales, a partir de que el expediente y la opinión fueron recibidos en la Cancillería por parte del Juez de Distrito.

En todos los casos, una vez que la Secretaría resuelve la extradición, el Acuerdo será notificado por conducto de la Dirección General de Asuntos Jurídicos al requerido, a la Embajada del país requirente, a la Procuraduría General de la República y al Director del Reclusorio donde se encuentra el reclamado.

Si la decisión fuere en el sentido de rehusar la extradición, se ordenará que el reclamado sea puesto inmediatamente en libertad a menos que sea el caso de proceder conforme a lo siguiente:

Si el reclamado fuere mexicano y por ese solo motivo se rehusare la extradición, la Secretaría de Relaciones Exteriores notificará el acuerdo respectivo al detenido, y al Procurador General de la República, poniéndolo a su disposición, y remitiéndole el expediente para que el Ministerio Público consigne el caso al tribunal competente si hubiere lugar a ello.

En todos los casos si la resolución fuere en el sentido de conceder la extradición, ésta se notificará al reclamado. Esta resolución sólo será impugnable mediante juicio de amparo.

Transcurrido el término de quince días sin que el reclamado o su legítimo representante hayan interpuesto demanda de amparo o si, en su caso, éste es negado en definitiva, la Secretaría de Relaciones Exteriores comunicará al Estado solicitante el acuerdo favorable a la extradición y ordenará que se le entregue el sujeto.

La entrega del reclamado, previo aviso a la Secretaría de Gobernación, se efectuará por la Procuraduría General de la República al personal autorizado del Estado que obtuvo la extradición, en el puerto fronterizo o en su caso a bordo de la aeronave en que deba viajar el extraditado.

La intervención de las autoridades mexicanas cesará, en éste último caso, en el momento en que la aeronave esté lista para emprender el vuelo.

Cuando el Estado solicitante deje pasar el término de sesenta días naturales desde el día siguiente en que el reclamado quede a su disposición sin hacerse cargo de él, éste recobrará su libertad y no podrá volver a ser detenido ni entregado al propio Estado, por el mismo delito que motivó la solicitud de extradición.

La Ley de Extradición Internacional nada dice de que si habiendo sido negativa la decisión de la Secretaría de Relaciones Exteriores, respecto de una persona por un delito, será o no admisible una nueva petición, basado sobre elementos que no hayan sido valorados en un procedimiento anterior.

Los gastos que ocasione toda extradición podrán ser gastados por el erario federal con cargo al Estado solicitante que la haya promovido.

#### **4.2.2. DIAGRAMA DEL PROCEDIMIENTO DE EXTRADICIÓN PASIVA.**

A continuación se mostrará el diagrama que explica el procedimiento de la extradición pasiva.





SI EL REQUERIDO OPUSO EXCEPCIONES Y PRUEBAS EL JUEZ DE DTO. DENTRO DE LOS 5 DÍAS SIGUIENTES EMITIRÁ SU OPINIÓN

EN EL CASO DE QUE NO SE HAYAN OPUESTO EXCEPCIONES, EL JUEZ DE DISTRITO, DENTRO DE LOS 3 DÍAS SIGUIENTES EMITIRÁ SU OPINIÓN

JUEZ DE DISTRITO, REMITIRÁ EL EXPEDIENTE Y SU OPINIÓN A LA S.R.E.

LA S.R.E. EN VISTA DEL EXPEDIENTE Y DE LA OPINIÓN DEL JUEZ, DENTRO DE LOS 20 DÍAS SIGUIENTES DE NOTIFICADA, RESOLVERÁ SI CONCEDE O REHÚSA LA EXTRADICIÓN

SI EL ACUERDO ES REHUSANDO LA EXTRADICIÓN, SE ORDENARA LA INMEDIATA LIBERTAD DEL REQUERIDO

SI EL ACUERDO ES CONCEDIENDO

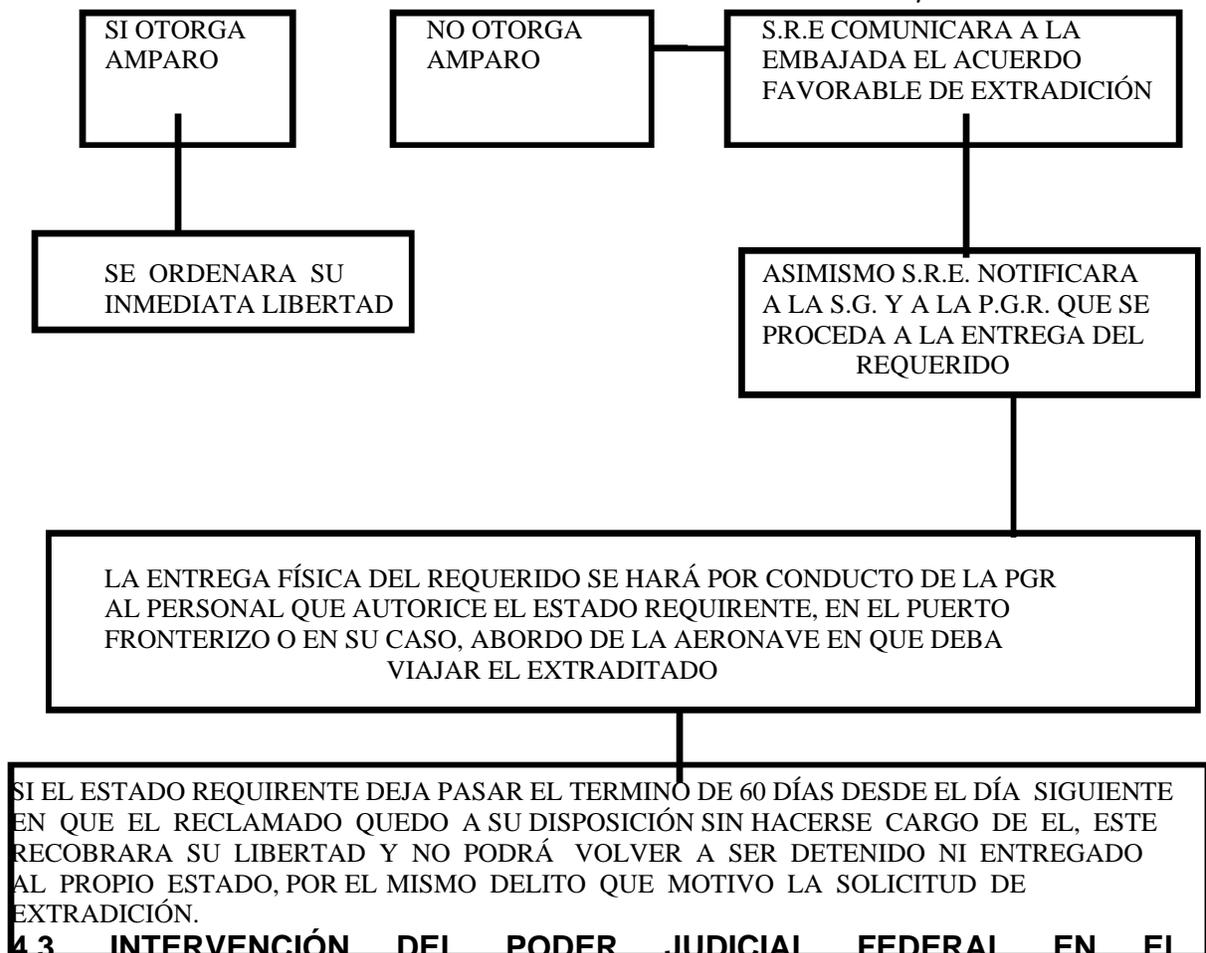
SI LA EXTRADICION SE REHÚSA POR EL SOLO MOTIVO DE QUE EL REQUERIDO ES MEXICANO

SE NOTIFICARA AL RECLAMADO Y A LA EMBAJADA EL MISMO, SEÑALANDO QUE DICHO ACUERDO ES RECURRIBLE

SE NOTIFICARA AL RECLAMADO Y A LA EMBAJADA Y SE REMITIRÁ EL EXPEDIENTE A LA PGR PAR LOS EFECTOS DEL ART. 4° DEL C.P.F. SI HUBIERE LUGAR A ELLO.

SI INTERPONE RECURSO DE AMPARO SE NOTIFICARA A LA EMBAJADA, QUEDANDO LA ENTREGA SUPEDITADA A LO QUE SE RESUELVA EN EL JUICIO

EN CASO DE NO INTERPONER AMPARO



### **4.3 INTERVENCIÓN DEL PODER JUDICIAL FEDERAL EN EL PROCEDIMIENTO DE EXTRADICIÓN.**

Conocerá el Juez de Distrito competente del lugar donde se encuentre el reclamado; de desconocerse su paradero, será competente el Juez de Distrito en materia penal en turno en el Distrito Federal.

El Juez de Distrito ordena la detención del reclamado y de los objetos que se hallen en su poder.

Una vez detenido el reclamado, sin demora se le hará comparecer ante el Juez de Distrito respectivo, dándole este a conocer el contenido de la petición de extradición y los documentos que acompañen la solicitud.

En la misma audiencia podrá nombrar defensor. En caso de no tenerlo y desee hacerlo, se le presentara una lista de defensores de oficio para que elija. Si no designa, el juez lo hará en su lugar. El detenido podrá solicitar al juez se difiera la celebración de la diligencia hasta en tanto acepte su defensor cuando este no se encuentre presente en el momento del nombramiento del cargo.

Al detenido se le oirá en defensa por sí o por su defensor y dispondrá hasta de tres días para oponer excepciones que únicamente podrán ser las siguientes:

I.-La de no estar ajustada la petición de extradición a las prescripciones del tratado aplicable, o a las normas de la presente ley, a falta de aquél; y

II.-La de ser distinta persona de aquella cuya extradición se pide.

El reclamado dispondrá de veinte días para probar sus excepciones. Este plazo podrá ampliarse por el Juez en caso necesario, dando vista previa al Ministerio Público. Dentro del mismo plazo, el Ministerio Público podrá rendir las pruebas que estime pertinentes.

El Juez atendiendo a los datos de la petición formal de extradición, a las circunstancias personales y a la gravedad del delito de que se trata, podrá conceder al reclamado, si éste lo pide, la libertad bajo fianza en las mismas condiciones en que tendría derecho a ella si el delito se hubiere cometido en territorio mexicano.

Concluidas las actuaciones necesarias, el juez dentro de los cinco días siguientes, dará a conocer a la Secretaria de Relaciones Exteriores su opinión jurídica respecto a lo actuado y probado ante él.

Si dentro del término fijado el reclamado no opone excepciones o conciente expresamente en su extradición, el juez procederá sin más tramite dentro de tres días, a emitir su opinión.

Respecto del punto anterior; relativo a la intervención que tiene el Juez de Distrito dentro del procedimiento de extradición internacional, nuestro criterio difiere a lo que establece la Ley de extradición y algunos criterios jurisprudenciales, ya que estos establecen que la resolución que emite el Juez de Distrito es solo una opinión y que solo corresponde a la Secretaría de Relaciones Exteriores resolver sobre un procedimiento de extradición sin tomar en cuenta la opinión del juez. Siendo que el Juez de Distrito es el órgano o la autoridad competente con los conocimientos jurídicos y legales para conocer y resolver el asunto. También se ha dicho que la opinión del Juez de Distrito es solo eso una opinión debido a que resolver sobre una solicitud de extradición internacional es un acto de soberanía encomendada al Presidente del Ejecutivo, siendo que la Soberanía es nacional y no solo de un poder. Consideramos que la opinión del Juez de Distrito debería de ser vinculante y obligatoria para la Secretaría de Relaciones Exteriores, respecto de los procedimientos de extradición.

#### **EXTRADICION, PROCEDIMIENTO DE. FASES PROCESALES.**

Existen tres períodos perfectamente definidos en los que se encuentra dividido el citado procedimiento: a) el que se inicia con la manifestación de intención de presentar formal petición de extradición, en la que el Estado solicitante expresa el delito por el cual pedirá la extradición y que existe en contra del reclamado una orden de aprehensión emanada de autoridad competente; o en su caso, a falta de tal manifestación de intención, el que inicia con la solicitud formal de extradición, la cual debe contener todos y cada uno de los requisitos a que se refiere el artículo 16 de la Ley de Extradición Internacional o los establecidos en el tratado respectivo; b) el que comienza con la decisión de la Secretaría de Relaciones Exteriores de admitir la petición, por estar satisfechos los requisitos legales correspondientes, etapa dentro de la cual interviene el juez de Distrito competente y emite su opinión; y c) aquel en el que esta dependencia del Ejecutivo Federal resuelve si concede o rehúsa la extradición, sin estar vinculado jurídicamente a la opinión que dictó el juez de Distrito. Luego entonces, las violaciones que en su caso se cometan en una etapa concluida quedan consumadas irreparablemente por cesación de efectos del acto y no pueden afectar ni trascender a la otra. Tesis aislada Materia(s): Penal. Novena Época. Instancia: Primera Sala. Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su

El Juez, remitirá con el expediente, su opinión a la Secretaría de Relaciones Exteriores.

#### **4.3.1. PROCURADURÍA GENERAL DE LA REPÚBLICA.**

Además de la participación que tiene durante todo el procedimiento de extradición, atendiendo a las facultades que les confieren los distintos ordenamientos legales; también le corresponde la entrega del reclamado, previo aviso a la Secretaría de Gobernación, se efectuará por la Procuraduría General de la República al personal autorizado del Estado que obtuvo la extradición, en el puerto fronterizo o en su caso a bordo de la aeronave en que deba viajar el extraditado.

#### **4.3.2. JUEZ DE DISTRITO EN MATERIA PENAL.**

Contra las resoluciones de la Secretaría de Relaciones Exteriores por las cuales conceda a un país extranjero la entrega de un sujeto requerido, no existe ningún medio de impugnación ordinario; no obstante lo anterior de acuerdo a lo establecido por el artículo 33 de la Ley de Extradición Internacional, se podrá combatir por vía de Amparo.

“Artículo 33. En todos los casos si la resolución fuere en el sentido de conceder la extradición, ésta se notificará al reclamado.

Esta resolución sólo será impugnable mediante juicio de amparo.

....”

Al ser el juicio de amparo un medio de control de constitucionalidad y de legalidad de los actos de autoridad, el sujeto afectado por la resolución de la Secretaría de Relaciones Exteriores al haber declarado procedente la solicitud de extradición, es el único que puede ejercitar este medio de impugnación.

Ya que la resolución de la Secretaría de Relaciones Exteriores no es un acto dictado en juicio, la vía para tramitar el juicio de amparo será la indirecta o también llamada biinstancial; lo anterior por disponerlo así el artículo 107, fracción IV constitucional que reza de la siguiente manera:

“Artículo 107. Todas las controversias de que habla el Artículo 103 se sujetarán a los procedimientos y formas del orden jurídico que determine la ley, de acuerdo a las bases siguientes:

.....

IV. En materia administrativa el amparo procede, además, contra resoluciones que causen agravio no reparable mediante algún recurso, juicio o medio de defensa legal. No será necesario agotar estos cuando la ley que los establezca exija, para otorgar la suspensión del acto reclamado, mayores requisitos que los que la Ley Reglamentaria del Juicio de Amparo requiera como condición para decretar esa suspensión;”

A lo anterior se aplican además los artículos 37, fracción II, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación y el artículo 83, fracción IV de la Ley de Amparo, que dicen de la siguiente manera:

“Artículo 37. Con las salvedades a que se refieren los artículos 10 y 21 de esta ley, son competentes los tribunales colegiados de circuito para conocer:

II. De los recursos que procedan contra los autos y resoluciones que pronuncien los jueces de distrito, tribunales unitarios de circuito o el superior del tribunal responsable, en los casos de las fracciones I, II y III del artículo 83 de la Ley de Amparo;”

“Artículo 83. Procede el recurso de revisión:

IV.- Contra las sentencias dictadas en la audiencia constitucional por los jueces de Distrito, o por el superior del tribunal responsable, en los casos a que se refiere el artículo 37 de esta Ley. Al recurrirse tales sentencias deberán, en su caso, impugnarse los acuerdos pronunciados en la citada audiencia.”

El plazo para interponer la demanda de amparo es de quince días a partir del siguiente a aquel en que surta efectos la notificación hecha al sujeto reclamado, haya tenido conocimiento del acto o de su ejecución, o se haya ostentado sabedor del mismo; según lo disponen los artículos 21 y 22 fracción II, de la Ley de Amparo y tercer párrafo de la Ley de Extradición Internacional.

“Artículo 21. El término para la interposición de la demanda de amparo será de quince días. Dicho término se contará desde el día siguiente al en que haya surtido efectos, conforme a la ley del acto, la notificación al quejoso de la resolución o acuerdo que reclame; al en que haya tenido conocimiento de ellos o de su ejecución, o al en que se hubiese ostentado sabedor de los mismos.”

“Artículo 22. Se exceptúan de lo dispuesto en el artículo anterior:

.....

II.- Los actos que importen peligro de privación de la vida, ataques a la libertad personal, deportación, destierro, cualquiera de los

actos prohibidos por el artículo 22 de la Constitución, o la incorporación forzosa al servicio del ejército o armada nacionales.

En estos casos la demanda de amparo podrá interponerse en cualquier tiempo.

En los casos en que el acto de autoridad combatible mediante demanda de amparo consista en acuerdo de la Secretaría de Relaciones Exteriores favorable a la extradición de alguna persona reclamada por un Estado extranjero, el término para interponerla será siempre de 15 días.”

“Artículo 33....

....

Transcurrido el término de quince días sin que el reclamado o su legítimo representante haya interpuesto demanda de amparo o si, en su caso, éste es negado en definitiva, la Secretaría de Relaciones Exteriores comunicará al Estado solicitante el acuerdo favorable a la extradición y ordenará que se le entregue el sujeto.”

La competencia corresponderá en la primera instancia al Juez de Distrito en materia penal, de acuerdo a lo que establece el Artículo 50 fracción II y 51, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación:

“Artículo 50. Los jueces federales penales conocerán:

II. De los procedimientos de extradición, salvo lo que se disponga en los tratados internacionales.”

“Artículo 51. Los jueces de distrito de amparo en materia penal conocerán:

- I. De los juicios de amparo que se promuevan contra resoluciones judiciales del orden penal; contra actos de cualquier autoridad que afecten la libertad personal, salvo que se trate de correcciones disciplinarias o de medios de apremio impuestos fuera de procedimiento penal, y contra los actos que importen peligro de privación de la vida, deportación, destierro o alguno de los prohibidos por el artículo 22 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos;”

En caso de interponerse recurso de revisión, conocerá un Tribunal Colegiado de Circuito en materia penal, por así disponerlo el Artículo 37 fracción II, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, el cual establece lo siguiente:

“Artículo 37. Con las salvedades a que se refieren los artículos 10 y 21 de esta ley, son competentes los tribunales colegiados de circuito para conocer:

- II. De los recursos que procedan contra los autos y resoluciones que pronuncien los jueces de distrito, tribunales unitarios de circuito o el superior del tribunal responsable, en los casos de las fracciones I, II y III del artículo 83 de la Ley de Amparo;”

#### **4.4. INTERVENCIÓN DEL PODER EJECUTIVO FEDERAL EN EL PROCEDIMIENTO DE EXTRADICIÓN.**

La intervención del Poder Ejecutivo Federal esta determinada por disposición constitucional, ya que así lo señala el Artículo 119 Constitucional, que a le letra dice:

“Artículo 119. Los Poderes de la Unión tienen el deber de proteger a los Estados contra toda invasión o violencia exterior. En cada caso de sublevación o trastorno interior, les prestarán igual protección, siempre que sean excitados por la Legislatura del Estado o por su Ejecutivo, si aquélla no estuviere reunida.

Cada Estado y el Distrito Federal están obligados a entregar sin demora a los indiciados, procesados o sentenciados, así como a practicar el aseguramiento y entrega de objetos, instrumentos o productos del delito, atendiendo a la autoridad de cualquier otra entidad federativa que los requiera. Estas diligencias se practicarán, con la intervención de las procuradurías generales de justicia, en los términos de colaboración que, al efecto, celebren las entidades federativas. Para los mismos fines, los Estados y el Distrito Federal podrán celebrar convenios de colaboración con el Gobierno Federal, quien actuará a través de la Procuraduría General de la República.

*Las extradiciones a requerimiento de Estado extranjero serán tramitadas por el Ejecutivo Federal, con la intervención de la autoridad judicial en los términos de esta Constitución, los Tratados Internacionales que al respecto se suscriban y las leyes reglamentarias. En esos casos, el auto del juez que mande a cumplir la requisitoria será bastante para motivar la detención hasta por sesenta días naturales.”*

Esta intervención del Ejecutivo Federal se realiza a través de la Secretaría de Relaciones Exteriores, quien es la facultada para tramitar y resolver las

solicitudes de extradición, en donde México sea país requerido o requirente.

#### **4.4.1. SECRETARÍA DE GOBERNACIÓN.**

La Secretaría de Gobernación al formar parte del Poder Ejecutivo Federal, tiene una participación mínima pero que no deja de ser relevante en el desarrollo de nuestro tema de estudio, lo anterior porque dicha Secretaría esta facultada para regular la entrada y salida de extranjeros al país. Y en caso de infracción a nuestro ordenamiento jurídico puede expulsar a un extranjero por quebrantar nuestro orden jurídico.

#### **4.4.2. SECRETARÍA DE RELACIONES EXTERIORES.**

Durante el desarrollo del presente trabajo hemos visto que la Secretaria de Relaciones Exteriores, es la única facultada para llevar a cabo los procedimientos de extradición internacional, ya sea en su modalidad activa o pasiva.

La intervención que tiene dicha dependencia tiene un carácter relevante, en virtud de que la resolución de esta es la que determina el conceder o no la extradición de un sujeto; porque si bien es cierto que el Poder Judicial tiene participación en dichos procedimientos a través del Juez de Distrito, la resolución que emita éste es irrelevante, ya que adquiere el carácter de una simple opinión sin fuerza legal para obligar a la Secretaria de Relaciones Exteriores a ejecutar la resolución.

Considero que este dicha situación debe cambiar concediéndole a las resoluciones del Juez de Distrito la fuerza legal para que estas sean vinculatorias para la Secretaría de Relaciones Exteriores, lo anterior considerando que el análisis jurídico y legal es tarea diaria del Poder Judicial y las actividades de la Secretaría se reducen a actos de carácter administrativo, además de que como su

nombre lo indica la Secretaría de Relaciones Exteriores actúa como vinculó y representación del Estado mexicano en el extranjero.

#### **4.5. PROPUESTAS DE REFORMA A LA LEY DE EXTRADICIÓN INTERNACIONAL.**

Proponemos la reforma a los artículos 29 y 30 de la Ley de Extradición Internacional, el cual en su texto vigente faculta a la Secretaria de Relaciones Exteriores como la única autoridad que puede conceder o negar discrecionalmente la extradición de una persona, los artículos en comento rezan de la siguiente manera:

“Artículo 29. El Juez remitirá, con el expediente, su opinión a la Secretaria de Relaciones Exteriores, para que el titular de la misma dicte la resolución a que se refiere el artículo siguiente”.

“Artículo 30. La Secretaria de Relaciones Exteriores en vista del expediente y de la opinión del Juez, dentro de los veinte días siguiente, resolverá si concede o rehúsa la extradición”.

De lo anterior se desprende que la resolución que emite el Juez de Distrito dentro del expediente no tiene fuerza obligatoria para la Secretaria de Relaciones Exteriores, consideramos que este debe modificarse en virtud de que como hemos dicho con anterioridad dicha dependencia realiza actos de carácter administrativo y por el contrario la actuación del Juez de Distrito se distingue por emitir resoluciones basadas en un análisis jurídico y legal exhaustivo; por lo tanto dicho numeral debe modificarse concediéndole a las resoluciones del Juez de Distrito fuerza legal para resolver sobre si se concede o no la extradición de un sujeto y no dejarlo a la discrecionalidad de la Secretaria de Relaciones Exteriores.

Respecto al artículo 18 de la ley de extradición internacional proponemos su modificación ya que consideramos que el plazo de dos meses otorgado para la presentación de la solicitud formal de extradición es excesivo puesto que durante este periodo el sujeto se encuentra privado de su libertad, el citado artículo dice de la siguiente manera:

“Artículo 18. Si dentro del plazo de dos meses que previene el artículo 119 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, contados a partir de la fecha de que se hayan cumplimentado las medidas señaladas en el artículo anterior no fuere presentada la petición formal de extradición a la Secretaría de Relaciones Exteriores, se levantarán de inmediato dichas medidas”.

El artículo anterior contraviene lo establecido en los artículos 1 y 19 constitucionales, que a la letra dicen:

“Artículo 1. En los Estados Unidos Mexicanos todo individuo gozará de las garantías que otorga esta Constitución, las cuales no podrán restringirse ni suspenderse, sino en los casos y con las condiciones que ella misma establece.”

Con relación a la garantía otorgada por el Artículo 1 Constitucional es aplicable la siguiente tesis pronunciada por la Suprema Corte, que a la letra dice:

**EXTRADICIÓN. NO EXCLUYE AL EXTRADITADO DE DISFRUTAR DE LAS GARANTÍAS INDIVIDUALES QUE CONSAGRA LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS.** Al establecer el artículo 1o., párrafo primero, de la Ley Fundamental, que todo individuo gozará de las garantías individuales que en ella se consagran, no hace distinción alguna respecto de quiénes serán los titulares, destinatarios o sujetos beneficiados con dichas garantías, y ni siquiera distingue si se trata de un indiciado, procesado o condenado por un delito. En consecuencia, cualquier persona requerida en extradición gozará de tales derechos humanos

contenidos en la Carta Magna. No. Registro: 188,600. Tesis aislada. Materia(s):Constitucional, Penal. Novena Época. Instancia: Pleno. Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. Tomo: XIV, Octubre de 2001. Tesis: P. XX/2001. Página: 23.

Por su parte el artículo 19 reza de la siguiente manera:

“Artículo 19. Ninguna detención ante autoridad judicial podrá exceder del plazo de setenta y dos horas, a partir de que el indiciado sea puesto a su disposición, sin que se justifique con un auto de formal prisión.....”

Dentro del procedimiento de la extradición pasiva existe la figura conocida como: detención provisional con fines de extradición, la esencia de esta figura es que sea utilizada para casos de urgencia cuando exista temor fundado de que el posible extraditado pueda salir del país donde se encuentra; dicha medida precautoria se encuentra prevista en el artículo 18 de la Ley de Extradición Internacional.

“Artículo 18. Si dentro del plazo de dos meses que previene el artículo 119 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, contados a partir de la fecha en que se hayan cumplimentando las medidas señaladas en el artículo anterior, no fuere presentada la petición formal de extradición a la Secretaría de Relaciones Exteriores, se levantarán de inmediato dichas medidas”.

Con la detención provisional con fines de extradición internacional hasta por 60 días, se transgrede lo que establece el artículo 119 constitucional, debido a que éste se refiere a un plazo de sesenta días pero contados a partir de que se reciba

la petición formal de extradición y no de la recepción de una simple solicitud de detención provisional con fines de extradición.

Por su parte el artículo 19 constitucional establece que la detención ante autoridad judicial no puede exceder de 72 horas sin que se justifique con un auto de formal prisión y aun cuando no estamos ante un procedimiento penal sino ante uno especial considero necesario que se deben satisfacer los requisitos exigidos para privar de su libertad a alguien; a saber que se acredite el cuerpo del delito y la probable responsabilidad del reclamado, tal y como lo establece el artículo 19 de nuestra Carta Magna.

No obstante lo anterior la Ley de Extradición Internacional no requiere que tales elementos se encuentren contenidos en la solicitud de detención provisional con fines de extradición, específicamente dice que dicha medida precautoria se acordara con la sola expresión o manifestación del delito y de que existe una orden de aprehensión dictada por autoridad competente, aunado a lo anterior el Estado Mexicano no puede comprobar la existencia del delito o de la orden de aprehensión.

En relación a lo anterior citaremos la siguiente tesis, la cual indica precisamente que no es necesario que se presenten pruebas que acrediten el cuerpo del delito o la probable responsabilidad:

**EXTRADICIÓN. PARA LIBRAR UNA ORDEN DE DETENCIÓN PROVISIONAL CON ESOS FINES, SOLICITADA POR LOS ESTADOS UNIDOS DE AMÉRICA, ES INNECESARIO QUE APORTE PRUEBAS QUE ACREDITEN EL CUERPO DEL DELITO Y LA PROBABLE RESPONSABILIDAD DEL REQUERIDO, SI AQUÉLLA NO SE HA SOLICITADO FORMALMENTE.** Del análisis de lo dispuesto en el artículo 11, apartado 1, del Tratado de Extradición celebrado entre dicho país y los Estados Unidos Mexicanos, para librar una orden de detención provisional con fines de extradición internacional, si no se solicita aún la formal extradición, basta con que la nota

diplomática del país requirente contenga la expresión del delito por el que se pide la extradición, la descripción del reclamado y su paradero, la promesa de formalizar la solicitud de extradición y una declaración de existencia de una orden de aprehensión librada por autoridad judicial competente o de una sentencia condenatoria en contra del requerido. Por lo que si los Estados Unidos de América solicita la orden de detención provisional con fines de extradición internacional, sin pedir la formal extradición, no es necesario aportar las pruebas que acrediten el cuerpo del delito y la probable responsabilidad del requerido, a que se refiere el artículo 10, apartado 3, inciso b), de dicho tratado, pues tales requisitos no se exigen por el numeral primeramente invocado. No. Registro: 186,016. Tesis aislada. Materia(s): Penal. Novena Época. Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito. Fuente: Semanario. Judicial de la Federación y su Gaceta. Tomo: XVI, Septiembre de 2002. Tesis: I.7o.P.11 P. Página: 1367.

En cambio, la petición formal de extradición si debe contener estos dos elementos; es decir “La prueba que acredite el cuerpo del delito y la probable responsabilidad del reclamado”, como en la petición formal si se están acreditando estos elementos la detención de hasta por sesenta días después de recibida ésta no es inconstitucional; contrario a lo que sucede con la detención del posible extraditado derivada de la solicitud de detención provisional con fines de extradición.

Dadas las consideraciones anteriores considero que el artículo 18 de la Ley de Extradición Internacional, es inconstitucional, al prevenir la aplicación de una medida precautoria: la detención por un plazo mayor a las 72 horas consagrado en el artículo 19 de nuestra Carta Magna. Su inconstitucionalidad surge como consecuencia de no tomar como fundamento para motivar la detención provisional con fines de extradición internacional la petición formal de extradición, tal y como lo determina el artículo 119 constitucional sino que se basa en una solicitud de detención provisional con fines de extradición y por lo tanto de que tampoco se acrediten el cuerpo del delito y la probable responsabilidad del posible extraditado, los cuales son presupuestos y requisitos para privar de su libertad a una persona;

basándose en simples manifestaciones del estado requirente violando de esta manera los artículos 16, 19 y 119 constitucionales.

Resulta ilógico pensar que si dentro de un país los órganos competentes han iniciado una averiguación previa por la comisión de un delito y como resultado de esta cuenta con los elementos necesarios para acreditar el cuerpo del delito y la probable responsabilidad del inculpado después de presentar al Estado requerido su solicitud de detención provisional con fines de extradición requiera de dos meses para presentar la petición formal de extradición aportando dichos elementos; por lo tanto consideramos necesario la reforma al citado artículo 18 de la Ley de Extradición Internacional para que se consagre en éste el plazo de 72 horas establecidas en el artículo 19 constitucional, plazo dentro del cual el Estado requirente deberá presentar su petición formal de extradición.

Terminaremos nuestra exposición citando la siguiente tesis emitida por la Suprema Corte, la cual consagra y reconoce el respeto a las Garantías y derechos otorgados por nuestra Constitución, prevaleciendo esta sobre cualquier tratado internacional, criterio con el que estamos de acuerdo y hemos defendido en este trabajo:

**EXTRADICION, TRATADOS DE.** Los tratados celebrados con un país extranjero, no pueden desconocer o alterar las garantías y derechos del hombre y del ciudadano, porque tales derechos constituyen la razón y el objeto de nuestras instituciones; y obligándose nuestra Ley Fundamental a respetarlos, sería contradictorio y absurdo consignar su desconocimiento en convenios con potencias extranjeras; de suerte es que, de acuerdo con el tratado que se haya celebrado entre México y otro país, puede concederse la extradición de un reo, si las penas que tenga que sufrir en ese país, no son las prohibidas por razón de las garantías individuales que el nuestro otorga y que protegen al extranjero. Así es que habiendo discordancia entre el tratado y la Constitución, de acuerdo con el artículo 15 del mismo, deben aplicarse nuestras leyes, y en primer término, la suprema de ellas, que es la Constitución, desde el momento en que ésta al prohibir la celebración de tratados, en los que se alteren garantías y derechos establecidos para el hombre y el ciudadano, está ordenando el respeto a tales garantías, aun en caso de extradición. No. Registro: 337,602. Tesis aislada.

Materia(s): Penal, Administrativa. Quinta Época. Instancia:  
Segunda Sala. Fuente: Semanario Judicial de la Federación.  
Tomo: XXXI. Tesis: Página: 348.

## **CONCLUSIONES.**

**PRIMERA.** La extradición internacional es la figura jurídica, mediante la cual un Estado puede entregar a otro que lo solicite, a una persona o personas que sean presuntamente responsables de la comisión de hechos que sean considerados ilícitos en ambos Estados y que se hayan cometido dentro de su territorio o bajo su jurisdicción, para ser juzgados por sus Tribunales o para cumplir una sentencia impuesta, tal procedimiento se realizara bajo lo dispuesto en los tratados internacionales suscritos en la materia y la observación de las legislaciones internas de los Estados.

**SEGUNDA.** La petición de detención provisional es una medida precautoria que solo puede aplicarse en los casos de urgencia cuando exista temor fundado de que el posible extraditado puede huir antes de que el Estado requirente satisfaga todos los requisitos dentro de un procedimiento de extradición y no se debe utilizar como una medida propia del procedimiento de extradición.

**TERCERA.** El último párrafo del artículo 119 constitucional debe interpretarse en el sentido de que el plazo de sesenta días empieza a correr a partir de que se recibe la petición formal de extradición.

**CUARTA.** Tanto la Ley de Extradición Internacional como los Tratados Internacionales de los que México sea parte, en los que se contempla la detención provisional de hasta por sesenta días y no están fundados en la petición formal de extradición son inconstitucionales, ya que violan lo establecido en los artículos 16, 19 y 119 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

**QUINTA.** Como para ejecutar la medida precautoria de detención provisional no se acreditan el cuerpo del delito y la probable responsabilidad y como consecuencia se vuelve inconstitucional, dicha medida precautoria solo debe basarse en la petición formal de extradición debido a que en esta si se contienen elementos que acreditan el cuerpo del delito y la probable responsabilidad.

**SEXTA.** Con la petición formal de extradición se inicia formalmente el procedimiento de extradición, debido a que la detención provisional es una medida precautoria que se cumplimenta cuando existe temor fundado de que se evada; además la petición formal de extradición contiene los elementos de prueba y el fundamento para llevar a cabo dicho procedimiento.

**SEPTIMA.** Es necesario no dejar a la discrecionalidad de un Órgano administrativo; es decir a la Secretaría de Relaciones Exteriores la decisión de conceder o no la extradición de un fugitivo, considero necesario que deje de tomarse como simple opinión la resolución que emite el Juez de Distrito y que ésta por el contrario tenga fuerza jurídica para que sea obligatoria para la Secretaría, debido a que por la naturaleza de sus funciones una autoridad judicial es la indicada para resolver sobre este tipo de procedimientos.

**OCTAVA.** La detención provisional con fines de extradición no debe exceder el termino de 72 horas establecido en nuestra Ley Suprema, si esta no esta motivada ni fundada tal y como lo establece el artículo 16 constitucional.

**NOVENA.** Tal y como lo establece la Constitución el auto del juez que mande cumplir la requisitoria será bastante para motivar la detención hasta por sesenta días naturales; por requisitoria debemos entender la petición formal de extradición y no la simple solicitud de detención provisional.

**DECIMA.** El artículo 22 constitucional hace referencia a las penas inusitadas, estas son las que han sido abolidas por inhumanas, crueles o excesivas o que no corresponden a los fines de la pena. Se puede decir que la pena de prisión vitalicia es una de las inusitadas y por lo tanto de las prohibidas por el artículo 22 de nuestra Constitución Política.

**DECIMO PRIMERA.** En fecha reciente la Suprema Corte de Justicia emitió una tesis aislada permitiendo la aplicación de la pena de prisión vitalicia, considero a

esta situación como peligrosa porque se esta violentando la Constitución y se corre el riesgo de que cuando un sujeto sea reclamado en extradición le sea aplicada esta pena, contraria a lo humano y al fin de la pena; es decir, de la readaptación social.

**DECIMO SEGUNDA.** Todo Tratado de extradición, por virtud del cual, exista la posibilidad de que se imponga pena de prisión vitalicia al extraditado, debe considerarse violatorio del artículo 15 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

## **PROPUESTA CONCRETA.**

Proponemos la reforma al Artículo 18 de la Ley de Extradición Internacional, con el ánimo de corregir su inconstitucionalidad y lograr el respeto a las garantías individuales que consagra nuestra Constitución.

La detención provisional con fines de extradición internacional solo podrá aplicarse en casos urgentes, en los que exista temor fundado de que el posible extraditable pueda salir del país.

Si dentro del plazo de 72 horas que previene el artículo 19 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, contadas a partir de que se haya cumplimentado la medida precautoria de detención provisional, no fuere presentada la petición formal de extradición a la Secretaría de Relaciones Exteriores, se levantara de inmediato dicha medida.

## BIBLIOGRAFÍA.

ARELLANO GARCÍA, Carlos. Primer curso de Derecho Internacional privado. Tercera edición. México. Ed porrúa. 1997.

ARELLANO GARCÍA, Carlos. Segundo curso de Derecho Internacional privado. Segunda edición. México. Ed porrúa. 1998.

ARELLANO GARCIA, Carlos. Derecho Internacional privado. Décimo primera edición. México. Ed. Porrúa. 1995.

BURGOA ORIHUELA, Ignacio. Derecho constitucional mexicano. Décimo segunda edición. México. Ed. Porrúa. 2000.

COLIN SANCHEZ, Guillermo. Procedimientos para la extradición. México. Ed. Porrúa. 1993.

CUELLO CALÓN, Eugenio. Derecho penal, Tomo I. Parte general. Barcelona. Bosch casa editorial. 1981.

DELGADO DE CANTÚ, Gloria M. Historia de México I. Primera reimpresión. México. Editorial Alambra Mexicana. 1993.

DIAZ DE LEON, Marco Antonio. Diccionario de Derecho procesal. México. Ed. Porrúa. 1997.

G. ARCE, Alberto. Derecho internacional privado. México. Ed Universidad de Guadalajara. 1969.

GÓMEZ ROBLEDO VERDUZCO, Alfonso. Extradición en Derecho internacional aspectos y tendencias relevantes. México. Instituto de investigaciones jurídicas. UNAM. 2000.

INSTITUTO DE INVESTIGACIONES JURIDICAS, Universidad Nacional Autónoma de México. Diccionario jurídico Mexicano. Cuarta edición. México. Ed. Porrúa. 1998.

JIMENEZ DE ASUA, Luis. Tratado de Derecho penal, volumen II. Quinta edición. Editorial Losada. Buenos Aires. 1992.

LANZ DURET, Miguel. Derecho constitucional mexicano y Consideraciones sobre la realidad política de nuestro régimen. Quinta edición. México. Norgis editores. 1971.

MALO CAMACHO, Gustavo. Derecho penal mexicano. Tercera edición. México. Ed. Porrúa. 2000.

MARQUEZ RABAGO, Sergio. Evolución constitucional mexicana. Primera edición. México. Ed. Porrúa. 2002.

REAL ACADEMIA ESPAÑOLA. Diccionario de la Lengua Española. Vigésimo segunda edición. España. Ed. Espasa. 2001.

REYES TAYABAS, Jorge. Extradición internacional e interregional en la legislación mexicana. México. PGR. 1997.

ROSAS RODRIGUEZ, José Luis. Obra jurídica mexicana. México. PGR. 1985.

SANCHEZ BRINGAS, Enrique. Derecho constitucional. Segunda edición. México. Ed. Porrúa. 1998.

SILVA, Jorge Alberto. Derecho internacional privado, su recepción judicial en México. Primera edición. México. Ed. Porrúa. 1999.

SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACION. Poder Judicial de la Federación. IUS 2004. Jurisprudencia y tesis aisladas, junio 1917-junio 2004.

TENA RAMIREZ, Felipe. Leyes fundamentales de México 1808-1999. Vigésima segunda edición. México. Ed. Porrúa. 1999.

VILLARREAL CORRALES, Lucinda. La cooperación internacional en materia penal. Segunda edición. México. Ed. porrúa. 1999.

## **LEGISLACIÓN.**

CÓDIGO DE PROCEDIMIENTOS PENALES.

CÓDIGO PENAL FEDERAL.

CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS.

LEY DE AMPARO.

LEY DE EXTRADICIÓN INTERNACIONAL.

LEY ORGÁNICA DE LA ADMINISTRACIÓN PÚBLICA FEDERAL.

LEY ORGÁNICA DE LA PROCURADURÍA GENERAL DE LA REPÚBLICA.

LEY ORGÁNICA DEL PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN.

REGLAMENTO DE LA LEY ORGÁNICA DE LA PROCURADURÍA GENERAL DE LA REPÚBLICA.

REGLAMENTO INTERIOR DE LA SECRETARÍA DE GOBERNACIÓN.

REGLAMENTO INTERIOR DE LA SECRETARÍA DE RELACIONES EXTERIORES.